

ANUARIO  
DE  
LEGISLACION  
DE LA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

---

1890

---

Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1890,  
arreglada según el orden cronológico de publicación en el  
"Diario Oficial" y seguida de un índice  
alfabético de materias.

**Belarmino Suárez**

ABOGADO

---

S. S. IMPRENTA "7 DE JUNIO"  
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.  
7ª AV. NORTE, N° 26.



ANUARIO  
DE  
LEGISLACION  
DE LA  
REPUBLICA DE EL SALVADOR

---

1890

---

Colección de las leyes emitidas por la Honorable Asamblea del año de 1890,  
arreglada según el orden cronológico de publicación en el  
"Diario Oficial" y seguida de un índice  
alfabético de materias.

POR

**Belarmino Suárez**

ABOGADO

---

IMPRESA "7 DE JUNIO"  
DEL DR. BELARMINO SUÁREZ.  
7ª Av. NORTE, N° 26.



# ANUARIO DE LEGISLACION

1890

---

FONDO PARA LA RECONSTRUCCION DEL PALACIO  
NACIONAL.

F. R. P. N.

*(D. L. pub. el 27 de febrero de 1890)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que es de urgente necesidad la reconstrucción del Palacio Nacional, destruido por el incendio del diez y nueve de noviembre del año anterior;

Que es por consiguiente de necesidad premiosa también, crear fondos para aquel objeto; y que finalmente que gravar la exportación de café con un impuesto moderado no perjudica á la Nación, y sí es de evidente utilidad en las actuales circunstancias, ha tenido el alto precio que aquel fruto ha alcanzado en los mercados extranjeros;

DECRETA:

Art. 1—Por cada quintal de café que se exporte durante un año, se pagará en la Aduana respectiva *un peso* destinado á la reedificación del Palacio Nacional.

Art. 2—El Presente decreto tendrá fuerza de ley desde la fecha de su publicación.

Dado en en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, febrero veintiseis de mil ochocientos noventa.

*Francisco Vaquero*, Presidente.—*Jesús Romero*, 1er. Srio.—*M. Herrera*, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, febrero 27 de 1890.

Por tanto: ejecútese, *Francisco Menéndez*.—El Sub-Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *J. Francisco Arriola*.

---

JURISDICCION DE LA HACIENDA TAZULATE.

J. H. T.

(Pub. el 27 de febrero de 1890)

Secretaría de la Asamblea Nacional de la Repú-

blica del Salvador: San Salvador, febrero veinticinco de mil ochocientos noventa.

Señor:

Con vista de la solicitud del señor doctor don Jesús Romero, contraída á que se disgregue la hacienda Tazulate, de la Jurisdicción de Cuisnahuat, y se agregue á la de Sonsonate, y con presencia del dictamen de la Comisión respectiva, la Asamblea Nacional, en sesión de ayer, acordó: de conformidad.

Lo que tenemos el honor de comunicar á Ud. para los efectos de ley, suscribiéndonos sus atentos servidores.

*M. Herrera*, 2o. Secretario.—*José I. Guerra*, 2o. Pro-Srio.

Al señor Ministro de Gobernación del Supremo Gobierno de la República.—Pte.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, febrero 25 1890.

Por tanto: ejecútese, *Francisco Menéndez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *José Larreynaga*.

DUELO NACIONAL POR LA MUERTE DE DON RAFAEL  
CAMPO.

D. N. R. C.

*(D. L. pub. el 3 de marzo de 1890)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que el día de hoy ha muerto el señor don Rafael Campo, ex-Presidente de la República, y que este eminente ciudadano, por los importantes servicios que prestó á la Patria se ha hecho acreedor á la gratitud nacional,

DECRETA:

Art. 1.—Se declara el día de mañana de duelo nacional, en homenaje á la memoria del señor Campo.

Art. 2.—Nómbrese á los señores doctor don Abraham Rivera, don Simeón Mena y don Salvador Trigueros para que en nombre de la Asamblea, den el pésame á la familia del ilustre finado y asistan á la inhumación de su cadáver.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo primero de mil ochocientos noventa.

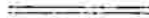
Francisco Vaquero, Presidente.—M. Herrera,



2o. Srio.---Rubén Rivera, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 1º de 1890

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, José Larreynaga.



DESIGNANDO LA CAMARA DE 2a. INSTANCIA DE LA  
2a. SECCION DEL CENTRO, PARA QUE CONOZCA  
EN GRADO DE LOS ASUNTOS DEL JUZGADO  
GENERAL DE HACIENDA.

D. C. I. S. C. J. G. H.

*(D. L. pub. el 7 de marzo de 1890.)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que hay notable desigualdad en la distribución del trabajo pertenecientes á las Cámaras de 2a. Instancia de la capital, desigualdad que ha aumentado con la creación de un Juzgado 3o. de 1a. Instancia en esta ciudad; lo cual sobrecarga el trabajo de la 1a. Cámara, con perjuicio de la pronta administración de justicia:

Que en el arreglo distribuido por departamentos que establece la Constitución, no debe estimarse comprendido el Juzgado de Hacienda, tanto porque éste no corresponde á un departamento determinado sinó á toda la República, como porque la Ley Fundamental en su artículo 101, habla de judicaturas de 1a. Instancia, designación que aplica siempre á las del fuero común, para distinguirlas de las de Hacienda;

Por tanto: de conformidad con las atribuciones 10a. y 11a. del artículo 67 de la Constitución, y iniciativa de la Suprema Corte de Justicia;

DECRETA:

Artículo único.—Corresponde exclusivamente á la Cámara de 2a. Instancia de la Sección 2a. del Centro, conocer en grado de todos los asuntos civiles y criminales provenientes del Juzgado General de Hacienda.

Dado en en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo cuatro de mil ochocientos noventa.

*Francisco Vaquero*, Presidente.—*Jesús Romero*, 1er. Srio.—*Rubén Rivera*, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 6 de 1890.

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*.—*El Sub-Secretario de Justicia* encargado del Despacho, *Alberto Menea*.

SE ERIGE EL PUEBLO DE SAN EMIGDIO.

S. P. S. E.

(*D L. pub. el 8 de marzo de 1890.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de los valles de San Emigdio, Concepción de Luz y San José de Costa Rica, del pueblo de San Miguel Tepesontes, en el departamento de la Paz, han solicitado se erija un nuevo pueblo compuesto de los mencionados valles; y que encontrándose éstos en las condiciones que requiere el artículo 2º Título 1º., Libro 6º. de la Codificación, es conveniente resolver de conformidad;

DECRETA:

Art. 1.—Los valles de San Emigdio, Concepción de Luz y San José de Costa Rica, pertenecientes al pueblo de San Miguel Tepesontes, en el departamento de La Paz, formarán un nuevo pueblo con el nombre de San Emigdio, que debe fundarse en el primero de dichos valles.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo, queda facultado para mandar señalar los límites jurisdiccionales del nuevo pueblo, y ordenará la forma y tiempo de practicar las elecciones de las respectivas autoridades.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Na-

cional: San Salvador, marzo cuatro de mil ochocientos noventa.

*Francisco Vaquero*, Presidente. — *Jesús Romero*, 1er. Srío. — *Rubén Rivera*, 1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 7 de 1890.

Por tanto: ejecútese, *Francisco Menéndez*, El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *José Larreynaga*.

---

---

DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, ESCRIBANOS Y  
PROCURADORES, EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION.

D. A. E. P.

(*D. L. pub. el 10 de marzo de 1890*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que los frecuentes abusos de los Abogados, Escribanos y Procuradores, en los litigios que dirigen ó siguen por sí mismos, redundan en notable perjuicio de los intereses de los litigantes, en descrédito de la profesión ú oficio que aquellos adoptan y en detri-

mento de la pronta administración de justicia; y que tanto para evitar esto, como para que no ejerzan tal profesión ú oficio personas que por su mala conducta degradan la carrera del foro, se hace preciso dictar una disposición que remedie en lo posible semejantes males:

Que para poner en práctica las atribuciones concedidas al Supremo Tribunal de Justicia en los artículos 102, fracción 6a. de la Constitución, y 17, fracción 8a. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se han establecido procedimientos que, á las garantías que deben darse á los acusados, reunan la expedición que para estos casos se ha hecho necesaria en la resolución de las causas que se instruyan;

Que tratándose de corregir los abusos que de día en día se multiplican, son más efectivas las penas disciplinarias, que pueden imponerse sin la plenitud de trámites que señalan las leyes para el castigo de los delitos; á iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA.

Art. 1.—Los Abogados, Escribanos y Procuradores que cometieren prevaricato, falsedad, cohecho, fraude, observaren conducta notoriamente viciada ó inmoral, dieren firmas en blanco, promovieren, dirigieren ó siguieren pleitos notoriamente injustos ó de todo punto insostenibles, presentaren pruebas conocidamente falsas, ó acostumbraren promover articulaciones puramente moratorias, serán suspendidos de su profesión ú oficio por un término que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 2.—Al presentarse la acusación ó denuncia de alguno de los hechos expresados en el artículo anterior, ó acordarse proceder de oficio, la Corte Su-

prema de Justicia por sí ó por medio de las Cámaras de 2a. Instancia, mandará seguir la información correspondiente, recibiendo su declaración al Abogado, Escribano ó Procurador encausado, y admitirá las pruebas que éste ofrezca si el Tribunal creyere, á su prudente arbitrio, que fueren pertinentes; pero en ningún caso se concederá término de la distancia.

Art. 3- Depurada la información la Corte, con vista de las diligencias instruidas y de lo que por cualquier medio conste á los miembros del Tribunal, suspenderá ó no al encausado.

Si el hecho fuere de los cuatro primeramente enunciados en el art. 1o., mandará al mismo tiempo testimoniar lo conducente, para el juzgamiento del culpable en la forma ordinaria.

Art. 4—Decretada la suspensión, se publicará en el periódico oficial, para que los Tribunales, Juzgados y demás oficinas públicas no admitan las gestiones de los suspensos en el ejercicio de su profesión ú oficio, sopena de *cincuenta pesos* de multa que se impondrá por el superior respectivo, al funcionario que contravenga á esta disposición y sin perjuicio de los otros efectos previstos por las leyes.

Art. 5—Cuando se proceda por denuncia ó de oficio, se dará desde luego vista al Fiscal de la Corte, quien bajo su responsabilidad está obligado á activar la secuela del asunto, hasta que se pronuncie la resolución definitiva.

Art. 6—De la resolución de la Corte no habrá recurso de ninguna clase.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional, San Salvador, marzo seis de mil ochientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero,

1er. Srio.—Rubén Rivera, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo, San Salvador, marzo 8 de 1890.

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El Sub-Secretario de Justicia, encargado del Despacho, Alberto Mena.

---

---

SUPRESION DEL IMPUESTO SOBRE EL AÑIL.

S. I. A.

*(D. L. pub. el 13 de marzo de 1890)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el añil ha sufrido en los mercados extranjeros una depreciación considerable, la cual aumenta cada año; y

Que ya no es justo que aquel artículo esté gravado con el crecido impuesto que se creó con el fin de establecer un montepío de añileros;

DECRETA:

Artículo único.—Se suprime el impuesto llamado

“Guías de añil” con que está gravado cada surrón de dicho tinte que se exporte de la República.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo 6 de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero, 1er. Srio.—Rubén Rivera, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 8 de 1890.

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Santiago Méndez.

---

SE ERIGE EL PUEBLO DE JOATECA.

S. P. J.

*(D. L. pub. el 14 de marzo de 1890)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que los vecinos del valle denominado “Joateca” de la jurisdicción de los pueblos de Cacaopera, Mean-



guera y Arambala, del departamento de Morazán, han solicitado se erija en pueblo el expresado valle; y atendiendo á que éste reúne todos los requisitos y condiciones indispensables para aquel fin,

DECRETA:

Art. 1.—Se erige en pueblo el valle de Joateca, con este mismo nombre.

Art. 2.—La nueva población tendrá como límites jurisdiccionales: al Norte, Arambala y parte de la frontera de Honduras, la quebrada de "Guaralape" y el "Cerro del Garrobo"; al Occidente, Meanguera y el río "El Sapo"; al Sur, Cacaopera y la quebrada "El Limón", hasta la "Piedra Rajada"; y al Este, el mismo Cacaopera, la frontera de Honduras y los ríos "Torola" y "San Antonio", quedando con una extensión de trece kilómetros y tres cuartos de Norte á Sur, y diez y seis y medio de Este á Oeste.

Art. 3.—El Poder Ejecutivo queda facultado para señalar el lugar del asiento de la nueva población, y ordenará la forma y tiempo en que deben practicarse las elecciones de las respectivas autoridades.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional, San Salvador, marzo once de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.— Jesús Romero,  
1er. Srio.—M. Herrera, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 12 de 1890.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El

Sub-Secretario de Estado encargado del Despacho de  
Gobernación, Santiago Contreras.

---

## PACTO DE UNION PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS DE CENTRO AMERICA, CE-  
LEBRADO EN SAN SALVADOR POR EL TER-  
CER CONGRESO CENTRO-AMERICANO.

*(Pub. el 15 de marzo de 1890.)*

Los Gobiernos del Salvador, Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en el deseo de que se realice lo más pronto posible la Unión completa y definitiva de los Estados de la América Central, imperiosamente exigida por la opinión pública y por los positivos intereses de estos países han resuelto facilitar dicha unión por medio de un pacto preparatorio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: el Gobierno del Salvador, al señor doctor don Manuel Delgado, su Ministro de Relaciones Exteriores; El Gobierno de Costa Rica, al señor licenciado don Alejandro Alvarado; el Gobierno de Guatemala, al señor licenciado don Francisco Lainfiesta; el Gobierno de Honduras, al señor don Francisco Alvarado; y el Gobierno de Nicaragua, al señor doctor don Francisco Baca, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Costa Rica, Guatemala, Honduras, y Nicaragua ante el Gobierno de el Salvador:

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos

plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en el siguiente

## PACTO DE UNION PROVISIONAL DE LOS ESTADOS DE CENTRO AMERICA.

### Artículo I

La Dieta Centro-Americana, con plenos poderes de los Gobiernos respectivos y secundando debidamente las aspiraciones del patriotismo, proclama el restablecimiento de la unidad política de los Estados de la América-Central, bajo la denominación de "República de Centro-América."

### Artículo. II

La Unión á que se contrae la declaratoria anterior tiene el carácter de preliminar ó provisional para la Union definitiva de los Estados, y sus efectos se limitarán por ahora á unificar su representación exterior, á fin de que sean tratados y reconocidos como una sola entidad ante las demás Naciones, y á unificar también los intereses administrativos generales de Centro-América.

En consecuencia, la Representación Diplomática tendrá efecto en lo sucesivo en nombre de la República de Centro-América; y los funcionarios que hayan de servirla serán designados por el Ejecutivo Nacional entre los ciudadanos de cada uno de los Estados; adoptándose al efecto el sistema de sorteo y el de turno para esa designación, á fin de que se distribuyan dichos empleos sin preferencia alguna de origen.

El servicio consular será provisto libremente por el Ejecutivo Nacional, procurando encomendarlo á centro-americanos, siempre que esto sea posible; en cuyo caso se observará también el sistema de sorteo y turno.

### Artículo III

Será uno de los objetos de este pacto preliminar de Unión, establecer bases firmes para continuar desarrollando sobre ellas los trabajos subsiguientes relativos á la unificación y constitución definitiva del país; trabajos que se encaminarán á conservar perpetua paz entre los Estados. promover la mayor frecuencia y estrechez en sus relaciones de amistad y de comercio, y á emitir Códigos Generales, leyes y reglamentos que unifiquen el sistema de administración en Centro-América, según los principios modernos del republicanismo, fundados en la libertad y en el progreso.

### Artículo IV

Es bien entendido que por el presente Pacto los Estados de Centro—América no hacen abandono de su autonomía é independencia para la dirección de sus negocios interiores, y quedan, además, en libertad de hacer que por medio del Supremo Poder Ejecutivo Nacional, y con las instrucciones que el Estado interesado diere, se acrediten Ministros ó Agentes *ad hoc* en el extranjero, para tratar asuntos enteramente peculiares á dicho Estado, el cual propondrá dos personas para que el Ejecutivo Nacional extienda el nombramiento á favor de una de ellas.

### Artículo V

La República de Centro-América será representada por un Gobierno general, ó sea por un Supremo Poder Ejecutivo Nacional, á cargo de uno de los Presidentes de los cinco Estados, que entrará á servir la Presidencia por el término de un año, por turno y designado por la suerte. El primer año se

sorteará al Presidente entre los cinco de los Estados de Centro-América: el segundo año entre los cuatro restantes; y así sucesivamente, turnándose después del quinto año por el orden en que hayan sido designados.

#### Artículo VI

El Presidente será asistido por un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco consejeros nombrados uno por el Poder Ejecutivo de cada Estado y cuya duración en sus funciones será de un año.

Uno de los mismos Consejeros servirá durante de un año, por un turno y elegido por la suerte, la Secretaría de Gobernación general. Este escrutinio lo verificará el Jefe del Ejecutivo Nacional, en presencia de los Consejeros que hubieren concurrido, treinta días después de haber tomado posesión de su cargo.

El acuerdo de la mayoría del Consejo es indispensable para la validez de los actos del Ejecutivo.

#### Artículo VII

De los delitos que cometan los miembros de la Dieta, el Jefe del Ejecutivo Nacional ó los Consejeros, conocerá el Tribunal Supremo de Justicia del Estado donde se hubiese cometido el delito, previa declaratoria de haber lugar á formación de causa por la Dieta Centro Americana, con dos tercios de votos.

#### Artículo VIII

Son atribuciones del Poder Ejeutivo Nacional:

1a. Ejercer las facultades inherentes á la gestión de las Relaciones Exteriores, de conformidad con los

principios generales de Derecho Internacional, acreditando y recibiendo Agentes Diplomáticos y Consulares; y celebrando aquellos Tratados y Convenciones que versen sobre los intereses generales de Centro-América, debiendo someterlos á la aprobación de la Dieta:

2a. Velar por la conservación de la Paz y buena armonía entre los Estados y promover cuanto conduzca á estrechar entre ellos las más íntimas relaciones de amistad y fraternidad, interviniendo en concepto de mediador, siempre que ocurra desaveniencia grave entre ellos. Si su mediación no pusiere término á la dificultad, hará que la cuestión se someta á arbitraje, en la forma que se dispone en el artículo 9o.; pero en ningún caso será admitido el empleo de la fuerza:

3a. Corresponde también al Ejecutivo general proveer á la defensa é integridad del territorio é independencia de la República cuando se vieren amenazadas; en cuyo caso los Estados, previo acuerdo del Congreso ó Dieta de Centro-América, solicitado por el Ejecutivo, concurrirán con los recursos y fuerza que el mismo ejecutivo asigne:

4a. Nombrar sin tardanza alguna la comisión ó comisiones que han de ocuparse en el estudio de los Códigos centro-americanos que reglamenten y unifiquen la Administración pública en todos sus ramos; debiendo procurarse con el mayor empeño el adoptar, con ligeras reformas en su caso, aquellos códigos, leyes y disposiciones que ya rigen en los Estados, tanto por abreviar el trabajo, como para que el cuerpo de leyes de la República sea también un símbolo de la Unión por contenerse en él los que han promulgado los mismos centro-americanos. Estas comisiones deberán ser formadas por igual número de individuos de cada Estado á propuesta del Jefe respectivo.

## Artículo IX

En ningún caso y por ningún motivo se harán la guerra los diferentes Estados centro-americanos. Si entre ellos ocurriere alguna diferencia y no pudieren avenirse, no obstante la mediación del Ejecutivo Nacional, adoptarán precisa é ineludiblemente, para terminar la dificultad, el medio civilizador y humanitario del arbitraje. Si no pudieren convenirse las partes en el nombramiento del árbitro dentro de sesenta días que les señalará el Presidente del Ejecutivo Nacional, la cuestión será sometida al arbitramento de los Delegados á la Dieta de los Estados que no tuvieren interés en la contienda, presididos por el Jefe del Ejecutivo Nacional; y si éste lo fuere de uno de los Estados interesados, los Delegados que compongan aquel Tribunal: elegirán entre ellos el que deba presidirlo.

## Artículo X

La inauguración del primer Gobierno general de la República de Centro América, presidido por el Jefe del Estado que la suerte señale, tendrá lugar de hecho el 15 de septiembre de 1890; á cuyo efecto, la Dieta que deberá reunirse en dicho año en la ciudad de Tegucigal, capital de la República de Honduras, se instalará el día 20 de agosto para practicar el sorteo del Estado cuyo Jefe asumirá la Presidencia.

El resultado del sorteo se comunicará inmediatamente por telégrafo y con las formalidades del caso al Jefe designado, lo mismo que á los Jefes de los otros Estados; y verificado esto, la Dieta se trasladará desde luego al lugar de la residencia del Jefe favorecido para darle posesión solemne de su elevado cargo, prévia protesta igualmente solemne y formal de

guardar y cumplir fielmente las estipulaciones de este Pacto y modelar sus trabajos al espíritu de unión y fraternidad centro-americana que lo ha dictado.

## Artículo XI

A más tardar, un mes después de inaugurado el Gobierno general, deberán constituirse en el lugar de su asiento los individuos del Consejo que ha de asistir el Ejecutivo; pudiendo en los asuntos de puro trámite, actuar entre tanto con el Consejero del Estado donde residiere el Presidente de la República. Pasado el mes, el Ejecutivo Nacional comenzará á ejercer sus funciones con los Consejeros presentes.

## Artículo XII

Desde el próximo año de 1890, siendo esta convención aprobada por los Estados, la Dieta Centro-americana que debe reunirse el 15 de septiembre de cada año, constará de 15 Delegados, nombrados tres por cada Estado, y se reunirá en la capital donde reside el Ejecutivo Nacional.

De los tres Delegados que proporcionará cada Estado, dos serán elegidos por la Asamblea y uno por el Gobierno respectivo.

Las sesiones de la Dieta durarán de uno á tres meses, según la importancia de sus trabajos; y podrá ser convocada á sesiones extraordinarias por el Ejecutivo Nacional cuando lo estime conveniente.

Al cerrar la Dieta sus sesiones ordinarias, practicará entre los cuatro Estados no favorecidos, el sorteo del Estado cuyo Jefe haya de asumir la Presidencia en 1891, y así en los años subsiguientes, para que, conocido de antemano el Jefe, pueda la Dieta reunir-



se en el lugar de su residencia y darle posesión el 15 de septiembre.

### Artículo XIII

La Dieta se renovará todos los años, pudiendo sus miembros ser reelectos. Para comenzar sus trabajos, tomar resoluciones y aprobar tratados, se necesita la concurrencia, por lo menos, de once Delegados; más para ajustar ó celebrar convenciones generales entre los Estados centro-americanos, deberán hallarse representados en la Dieta todos ellos.

Habrá cinco Representantes suplentes designados uno por el Ejecutivo de cada Estado para cubrir la falta de los respectivos propietarios.

Siempre que la Dieta juzgue conveniente ilustrar sus deliberaciones con el parecer del Consejo del Gobierno general, podrá llamarlo á ellas y los Consejeros tendrán en la Dieta voz y voto.

Los miembros de la Dieta tendrán la más amplia libertad para la manifestación de sus ideas al discutirse los negocios de su cometido, y gozarán de las inmunidades y consideraciones otorgadas á los miembros del Cuerpo Diplomático. Los que hubiere designado el Ejecutivo, no podrán ser retirados por éste del Ejercicio de sus funciones, ni suspendidos en ellas, sin el acuerdo del Gobierno general; y los designados por las Asambleas no podrán cesar en sus funciones, sinó por declaratoria de la Dieta de haber lugar á formación de causa.

### Artículo XIV

Estimándose que el lapso de diez años, á contar del 15 de septiembre de 1890, es más que suficiente

para ultimar los trabajos preparatorios de la unificación completa de Centro-América y de sus elementos administrativos, es convenido que este Pacto ó Convención será observado y cumplido {durante ese término; pero si, como es de esperarse, en el trascurso de ese plazo el favor de la opinión pública y las circunstancias indicaren que puede celebrarse la Unión definitiva aun antes de espirar dichos diez años; en tal caso, y si el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los dos tercios de votos de la Dieta, estimare llegado el momento de que la República se organice definitivamente, el mismo Ejecutivo convocará una Asamblea que discuta y dicte la Constitución general y proclame, después de promulgada la Ley constitutiva con la mayor solemnidad y formalidad, el reaparecimiento de la República de Centro-América, en la forma que la misma Asamblea determine.

La Asamblea Constituyente se compondrá de cincuenta representantes electos popularmente y proporcionados diez por cada Estado; y se reunirán en la capital donde funcione el Ejecutivo general, al tiempo de ser convocada.

Si durante el curso de dichos diez años no se presentare la favorable oportunidad á que se contrae la primera parte de este artículo, la convocatoria de la Asamblea Constituyente se hará por el Ejecutivo Nacional el día 15 de septiembre de 1900.

## Artículo XV

Desde el día en que por virtud de este Pacto comience á funcionar el Ejecutivo general, quedará restablecida la bandera de la antigua Unión de Centro-América. De ella harán uso las Legaciones y Consulados de la República en el exterior y las corpora-

ciones y representaciones oficiales de la República, así como también los buques nacionales ó patentados por el Gobierno general.

Los Estados, en su territorio y mientras dure este Pacto, usarán igualmente la bandera antigua de la Unión, con su escudo particular actual en el Centro como distintiva.

### Artículo XVI

Desde el mismo día 15 de septiembre de 1890, en que comenzará á funcionar el Gobierno general, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, dejarán el dictado de Repúblicas que hoy llevan y tomarán la denominación de Estados de la República de Centro-América: en nombre de la República serán autorizados los documentos y actos oficiales de cada Estado; y en los sellos y estampillas del servicio oficial, se pondrá la leyenda "República de Centro-América", yendo á continuación el nombre del Estado respectivo.

### Artículo XVII

Este Pacto será sometido á la aprobación de las Asambleas de los Estados en las sesiones próximas anteriores al 15 de septiembre de 1890, para lo cual se convocarán extraordinariamente donde fuere necesario; y si, como es de esperarse, la aprobaren, dictarán las medidas que conduzcan á que sin pérdida de tiempo se hagan las reformas constitucionales que puedan ser requeridas para que lo convenido tenga pronta y cumplida ejecución.

Para las gestiones que con motivo de las relaciones exteriores de la República hayan de hacerse por el Supremo Poder Ejecutivo Nacional, los ciudadanos

de cualquier Estado se conceptúan como ciudadanos naturales centro-americanos.

### Artículo XVIII

Siendo un punto de la mayor importancia para el grandioso objeto de la Unión, establecer en los centros principales de los cinco Estados, la más activa y perseverante propaganda de la idea unionista, á fin de que los pueblos se penetren de todo el valor que encierra esa transformación política, y de sus ventajas para la paz perpétua y engradecimiento de la Patria común; cada uno de los Gobiernos de Estado fomentará la expresada pacífica propaganda por la palabra y por la prensa, y promoverá la organización de juntas que verifiquen una inscripción de todos los centro-americanos que aspiren á la Unión y la apoyen y sostengan, para que se realice cuanto antes definitivamente.

### Artículo XIX

Siendo igualmente de la mayor importancia para los fines de la Unión de Centro-América, procurar estrechar sus relaciones é intereses y promover y estimular por todos los medios posibles, las mayores facilidades para el tráfico y comunicación frecuente entre los Estados; se acuerda lo siguiente:

1o. Los naturales de cada Estado podrán ejercer en cualquiera de ellos sus profesiones científicas y literarias, con la sola presentación de sus títulos debidamente autenticados y previo el pase del Poder Ejecutivo:

2o. Procurará el Gobierno general, con la mayor eficacia, que se erijan puentes sobre los ríos caudalosos en los confines de los Estados, para facilitar el tráfico y comunicación entre unos y otros: que se reduzca, auu

más de lo estipulado en los últimos pactos, el porte de la correspondencia que circule en el interior de Centro América: que se multipliquen las líneas telegráficas y se establezcan líneas de teléfonos: que por los medios más propios se active el movimiento comercial que ya existe entre los puertos de Centro América en el lado del Atlántico y se procure la construcción de vías férreas que enlacen los Estados centro-americanos: que se promueva la celebración de exposiciones centro-americanas y se atienda en nombre de la República á las que celebren otras naciones y para las cuales sea invitada Centro América.

3o. Concederá una prima de sesenta mil pesos, ó más, pagaderos por iguales partes entre cada uno de los Estados, á la primera compañía nacional ó extranjera que establezca en el Pacífico, un servicio de cuatro vapores de quinientas ó más toneladas cada uno, para sostener el tráfico y comercio de cabotaje entre los puertos centro-americanos y hasta Acapulco y Panamá, bajo las condiciones y tarifas que previamente se estipulen y convengan con el Gobierno general.

Entre tanto, el mismo Gobierno general procurará concluir con la actual Compañía de vapores del Pacífico un arreglo particular á efecto de que los pasajes y fletes entre los puertos de Centro América, por los buques de dicha Compañía, sean rebajados á un tipo favorable que estimule el desarrollo de nuestro tráfico y comercio.

## Artículo XX

Desde el 15 de septiembre de 1890, será completamente libre entre los Estados de Centro América el tráfico y comercio de los productos naturales de su suelo ó manufacturado en su territorio; pero no podrán importarse los artículos estancados, de ilícito comercio ó que el Gobierno explote por su cuenta.

## Artículo XXI

Al verificarse la inauguración del Ejecutivo general el 15 de septiembre de 1890, será uno de sus primeros actos participar el fausto acontecimiento á los Gobiernos de la naciones amigas, directamente, solicitando el reconocimiento del Gobierno Provisional de la República de Centro América.

A los Gobiernos de México y Colombia y al de los Estados Unidos de América, se hará una comunicación más detallada y expresiva del suceso: á los dos primeros, por su calidad de amigos y vecinos limítrofes de Centro América; y al segundo en obsequio del interés que siempre ha manifestado por la unión y prosperidad de estos pueblos.

## Artículo XXII

El Jefe del Poder Ejecutivo Nacional, llevará una asignación de veinte mil pesos anuales que pagarán los Estados á prorrata.

Los individuos del Consejo y de la Dieta, serán retribuidos por el Estado de su procedencia: y los sueldos de los Diplomáticos serán cubiertos á prorrata entre los Estados

## Artículo XXIII

Para cubrir los sueldos del Presidente, Secretario de Estado y empleados subalternos del Gobierno general, y para los gastos ordinarios del servicio, cada uno de los Estados contribuirá con la suma de doce mil pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados en la tesorería del Estado que lleve la Presidencia de la República.

Dicha Tesorería llevará, con la debida separación, la

cuenta documentada de esos fondos, para remitirla al examen y aprobación de la Dieta en su reunión ordinaria inmediata.

#### Artículo XXIV

Las estipulaciones anteriores de amistad y unificación celebradas entre los Estados, continuarán vigentes en tanto que no se opongan al espíritu y tendencia de unión definitiva y formal, que dicta la presente Convención.

#### Artículo XXV

En el evento inesperado de que esta Convención no sea unánimemente aprobada por las Asambleas de los Estados, siéndolo por una mayoría, ésta le dará cumplimiento, y los Estados que á ella se adhieran quedarán unidos bajo la denominación de “República de Centro América;” continuándose, entre tanto, las gestiones necesarias para allanar las dificultades que se opongan á la deseada fusión general.

#### Artículo XXVI

La próxima Dieta fijara la inteligencia de los puntos de detalle en que hayan podido disentir las Asambleas al aprobar este Pacto, estableciendo el voto de la mayoría.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de esta Convención, queda obligada respecto de los que haya aprobado,

en caso de que, á juicio de la Dieta, los artículos rechazados no sean indispensables para que dichas Repúblicas former parte de la Unión.

## Artículo XXVII

Esta Convención será sometida á las ratificaciones de la ley y se considerará vigente, sin necesidad de canje, desde que el último decreto de ratificación haya sido comunicado á todos los Gobiernos:

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Pacto y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de San Salvador, en cinco originales, el día quince de octubre de mil ochocientos noventa y nueve.



La Asamblea Nacional de la República de El Salvador.

### CONSIDERANDO:

Que el “Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centro Américo,” firmado en esta capital el día 15 de octubre del año próximo pasado por los señores Delegados de las cinco Repúblicas, interpreta fielmente los sentimientos del pueblo salvadoreño y responde al deseo ferviente de ver á Centro América unida por su voluntad é intereses recíprocos;

Que dicho Pacto está enteramente de acuerdo con



lo prescrito en los artículos 38 y 151 de la Constitución.

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el “Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centro América,” compuesto de un preámbulo y veintisiete artículos, firmado en esta capital el día 15 de octubre del año próximo anterior, y aprobado en la misma fecha por el Poder Ejecutivo.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo catorce de mil ochocientos noventa

Francisco Vaquero, Presidente.—M. Herrera,  
2o. Srio.—*Rubén Rivera*, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 14  
1890.

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*.—El  
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Ex-  
teriores, Manuel Delgado.

JURISDICCION DE LOS VALLES VARILLA NEGRA Y  
CASERIOS.

J. V. C.

(Pub. el 19 de marzo de 1890)

Secretaría de la Asamblea Nacional de la República:  
San Salvador marzo 14 de 1890.

Señor:

A la Asamblea Nacional ha ocurrido la Municipalidad de Corinto, solicitando se anexe á su jurisdicción, segregándola de la del pueblo de Cacaopera, la parte de terreno que está comprendida en los puntos siguientes: del Telpetate al Sur, siguiendo á la confluencia de la quebrada Honda con el río Tepe-mechín: de allí, con rumbo al Noroeste, al cerro Calote; de este lugar, al cerro Pilón; y de aquí, en línea recta al río Torola, en cuyo terreno están situados los valles "Varilla Negra" y "Caseríos," que también pertenecerán á su jurisdicción: oído el parecer de una Comisión de su seno, y corridos todos los trámites que señala el Reglamento interior, este alto Cuerpo, en sesión del doce del corriente mes, acordó: de conformidad.

Lo que tenemos el honor de comunicar á U. para los efectos legales, suscribiéndonos sus antentos servidores.

*M. Herrera*, 2o. Secretario. *Rubén Rivera*, 1er. Pro-Srio.

Al señor Ministro de Gobernación del Supremo Gobierno.—Pte.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 18 de mil ochocientos noventa.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez—El Secretario de Gobernación encargado del Despacho, Santiago Contreras.

---

---

ERECCION DEL PUEBLO DE OZATLAN

E. P. O.

*(D. L. pub. el 22 de marzo de 1890)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos de “San Buenita,” jurisdicción de Usulután, han solicitado que se erija en pueblo dicho valle, el cual reúne las condiciones de ley.

DECRETA:

Art. 1o.—Érígese en pueblo con el nombre de “Ozatlán” el valle denominado “San Buenita.”

Art. 2o.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que determine la jurisdicción de este nuevo pueblo y la forma y tiempo en que deben verificarse las elecciones de sus respectivas autoridades.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo doce de mil ochocientos noventa.

*Francisco Vaquero*, Presidente.—*Jesús Romero*, 1er. Srio.—*Rubén Rivera*, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 19 de 1890.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Sub-Secretario de Gobernación encargado del Despacho, Santiago Contreras.

---

## PROHIBICION A LOS MUNICIPIOS DE LA REPUBLICA

P. M. R.

*(D. L. pub. el 22 de marzo de 1890)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que son frecuentes los abusos que cometen algunas Municipalidades, distraendo los caudales y efectos que les están encomendados con pretexto de préstamos á individuos de su seno ó particulares, lo que redundando en grave daño de los intereses de las poblaciones y aun en perjuicio de la moralidad pública; y que aunque en el capítulo 11, Título 6o., Libro 2o. Pn., se castiga la malversación de de caudales públicos, es convenient-

te dar una ley especial, que además de reprimir severamente tales hechos expedito su averiguación;

DECRETA:

Art. 1o.—Se prohíbe á las Municipalidades emplear las rentas municipales, ó cualquier otro fondo encomendados á su cuidado y administración, en préstamos ó en otro objeto distinto de aquel á que estuvieren destinados en beneficio público.

Los infractores de esta disposición serán tenidos como reos de malversación, sufrirán las penas que establece el artículo 344 Pn.

Art. 2o.—La respectiva Cámara de 2a. Instancia procederá de oficio, por denuncia ó acusación de cualquiera persona, contra la Municipalidad ó Alcalde culpables de los delitos de que se trata en la presente ley; sin que sea necesario que preceda decreto del Gobernador, suspendiendo á los indiciados de sus respectivos cargos.

En caso de que se decrete la detención de los procesados, la Cámara lo pondrá en conocimiento del Gobernador, para que se proceda á nueva elección de Concejales, si el decreto fuere contra toda la Municipalidad ó la mayoría de ella.

Art. 3o.—Además de la acción popular que se concede por la presente ley, el Contador de Propios que, al glosar las cuentas de alguna Municipalidad, encontrare que se ha cometido alguno de los delitos especificados, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la correspondiente Cámara de 2a. Instancia.

Art. 4o.—Los Gobernadores bajo su más estricta responsabilidad, vigilarán si las Municipalidades cometieren alguno de los delitos de que trata esta ley; y al tener conocimiento de alguno de ellos, dará inmediatamente aviso al Tribunal correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo trece de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero, 1er. Srío.—Rubén Rivera, 1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo, San Salvador, marzo 19 de 1890.

Por tanto: ejecútese, *Francisco Menéndez*.—El Sub-Secretario de Gobernación encargado del Despacho, Santiago Contreras.

---

---

COMISION DE ABOGADOS

C. A.

[*D. L. pub. el 22 de marzo de 1890*]

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que actualmente reina gran desorden y confusión en nuestras numerosas leyes administrativas vigentes, y que la ley hipotecaria se haya muy imperfecta,

DECRETA:

Art. 1o.—Una Comisión de Abogados competentes,

nombrada por el Ejecutivo, procederá á recopilar todas las leyes administrativas de la República, incluyendo las que se editen hasta el día en que concluya sus trabajos.

Art. 2o.—La misma Comisión se encargará de proponer las reformas convenientes á dichas leyes administrativas y á la ley hipotecaria vigente, debiendo dar cuenta de sus trabajos el 1o. de diciembre del corriente año al Poder Ejecutivo para que éste pase á la Asamblea Legislativa del año entrante.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo trece de mil ochocientos noventa

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero, 1er. Srio.—Rubén Rivera, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 20 de 1890

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez,—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.

COBRO DE LOS DERECHOS A FAVOR DE LOS ESTABLE-  
CIMIENTOS DE BENEFICENCIA

C. F. E. B.

[*D. L. pub. el 31 de marzo de 1890*]

La Asamblea Nacional de la República de El Sal-  
vador,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único.—Los Administradores de Rentas y de Aduana, tienen obligación de cobrar con actividad y celo los impuestos decretados á favor de los establecimientos de Beneficencia, lo mismo que los destinados á algunas Municipalidades de la República, sin percibir por ese servicio ninguna retribución ú honorario.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero,  
1er. Srio. José I. Guerra, 2o. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 29 de  
1890.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El  
Sub-secretario de la Guerra, accidentalmente encargado  
del Despacho de Gobernación, J. Francisco Arriola.



TRANVIAS URBANOS

T. U.

(*D. L. pub. el 11 de abril de 1890*)

La Asamblea nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que el movimiento comercial y progreso creciente de estaciudad reclaman imperiosamente facilitar las vías de locomoción, y que la solicitud presentada por el señor don Andrés Amaya, relativa á que se le conceda facultad por diez años para establecer en esta capital el servicio de tranvías urbanos, en conexión con el de Santa Tecla y con el ferrocarril de Sonsonate, tiende á satisfacer aquellá necesidad, porque es indudable la conveniencia de un sistema de tránsito como el que se propone,

DECRETA:

Art. 1o. Concédese al señor don Andrés Amaya, facultad para establecer en esta capital, por el término de diez años, un servicio de tranvías urbanos en conexión con el de Santa Tecla y con el ferrocarril de Sonsonate, cuando éste llegue á esta ciudad.

Art. 2o.—El Poder Ejecutivo queda encargado para celebrar con el señor Amaya, la respectiva contrata, bajo las bases que han sido aprobadas por esta Asamblea, y que originales se remitirán para que se tengan presentes al celebrar dicha contrata, sin perjuicio de las demás modificaciones á que dicse lugar la concesión.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo 28 de mil ochocientos ochenta.

*Francisco Vaquero*, Presidente.—*Jesús Romero*, 2er. Srío.—*José I. Guerra*, 2o. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 10 de 1890.

Por tanto: ejecútese. *Francisco Menéndez*.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, *Julio Interiano*.

---

#### APROBACION DEL CONTRATO CELEBRADO EN LONDRES

A. C. L.

*(D. L. pub. el 11 de abril c.e 1890.)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que el empréstito de 300,000 libras esterlinas, contratado en Londres por el Comisionado especial del Gobierno, señor don Carlos Meléndez con el Banco "The London and South Western Bank Limited," se halla conforme á las instrucciones que el Poder Ejecutivo dió á su Comisionado especial y arreglado á bases más convenientes á los intereses de la República, que las

consignadas de el decreto de 1o. de abril del año próximo pasado, que autorizó al Gobierno para aquella negociación,

Decreta:

Art. 1o.—Apruébase en todas sus partes el empréstito á que se ha hecho referencia, contratado en Londres el 24 de julio del año próximo pasado.

Art. 2o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para cumplir el contrato dando las hipotecas y demás garantías convenidas á favor de los contratantes; y

Art. 3o.—Consígnase un voto de gratitud al señor don Carlos Meléndez, por el tino, patriotismo y desinterés con que desempeñó la comisión relativa á dicho empréstito.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesus Romero,  
1er. Srio. M. Herrera, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 10 de 1892.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público Santiago Méndez.



APROBACION DEL PROTOCOLO SOBRE RECLAMACION  
SAGRINI.

A. P. S.

*(D. L. pub. el 12 de abril de 1890.)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que la transacción celebrada en Roma el 30 de octubre último, entre este Gobierno y el de Italia, modificando el Protocolo de 24 de enero de 1888, sobre la injusta reclamación del doctor don Francisco Sagrini, á tenido por objeto dar fin á tan enojoso asunto, y que es además conveniente por cuanto reduce á \$45.000 los \$90.000 reclamados,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes, el Protocolo de treinta de octubre último que modifica el de 24 de enero de 1888, firmado en Roma por los Plenipotenciarios de este Gobierno y el de Italia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero, 1er. Srío.—M. Herrera, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 10 de mil ochocientos noventa.

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Delgado.

---

APROBACION DEL CANJE DE RATIFICACIONES DEL CON-  
VENIO ARBITRAL CON HONDURAS.

A. C. R. H.

*(D. L. pub. el 12 de abril de 1890)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que aún está pendiente con el Gobierno de Honduras la cuestión de límites sometida al arbitraje del Presidente de Costa Rica, y deseando que tal cuestión sea resuelta por el medio racional que se ha escogitado, para alejar todo pretexto á desconfianzas y animosidades entre los pueblos que deben permanecer siempre en la mejor armonia,

DECRETA:

Artículo único. —Apruébase el Canje de las rati-

ficaciones del Convenio de Arbitraje celebrado en la ciudad de San José de Costa-Rica, el tres de enero del año próximo pasado y firmado en esta capital el once de noviembre último por los Plenipotenciarios de esta República y la de Honduras.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo veintisiete de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero, 1er. Srio.—M. Herrera, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador abril 10 de 1890.

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Manuel Delgado.

---

#### LEY SOBRE PENSIONES MILITARES.

L. P. M.

*(D. L. pub. el 16 de abril de 1890)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que las disposiciones existentes sobre las pensiones de que deben gozar las viudas, padres é hijos de los militares que mueren en acción de armas, están muy lejos de satisfacer el objeto de la ley, y no son conformes á las circunstancias y necesidades de la época presente; á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1—Los hijos legítimos, padre legítimo ó natural, impedido ó valetudinario, esposa ó madre del militar, que estando en el servicio de la Nación, muriese en acción de armas ó por inmediata consecuencia de ella, tendrán derecho á gozar de una pensión que les será pagada de las rentas nacionales, según se dispone en los artículos siguientes.

A falta de hijos legítimos, los hijos naturales tendrán derecho á la pensión de la manera que se indica.

Art. 2—Siempre que existan dos ó más de las personas que menciona el artículo anterior, tendrán derecho á distribuirse la pensión en los mismos términos á que tendrían derecho en la herencia del difunto, según las reglas de la sucesión intestada, que establece el Código Civil.

Cuando concurren dos ó más herederos, la pensión será equivalente á las dos terceras partes del sueldo que aquel hubiere devengado últimamente; y la mitad, cuando sea uno solo.

Cuando el difunto hubiere sido individuo de tropa, la pensión será equivalente al sueldo íntegro en todos los casos.

Art. 3—Las viudas é hijas de militares tendrán

derecho á la pensión que se establece en los artículos anteriores, mientras permanezcan sin casarse, y los hijos varones, mientras no lleguen á la mayor edad.

Art. 4—Cuando la pensión se hubiere asignado á varias personas conjuntamente, y una ó más de ellas perdieron el derecho á percibirla, no se hará alteración en la cantidad asignada, mientras conserven su derecho dos ó más personas. Cuando solo una persona quedare percibiendo la pensión, será esta reducida á la mitad del sueldo del difunto.

Art. 5—Se entiende que comenzarán á devengarse las pensiones desde la fecha de la muerte de la persona que hubiere dado origen al derecho de percibir las.

Art. 6—Las personas que indica el artículo 1o., tendrán derecho á las pensiones que asigna esta ley, siempre que carezcan de medios de subsistencia.

Art. 7—Corresponde al Poder Ejecutivo acordar el establecimiento de las indicadas pensiones y dictar las disposiciones convenientes para la mejor ejecución de la presente ley, la cual deroga las demás que traten de la misma materia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero, 1er. Srío.—M. Herrera, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 14 de 1890

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El



Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,  
Santiago Méndez.

---

---

CATEGORIA DEL JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DE  
SANTA ROSA.

C. J. I. S. R.

*(D. L. pub. el 17 de abril de 1890.)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Decreta:

Artículo único.—Elevase á la categoría de 2a. clase el Juzgado de 1a. Instancia del distrito de Santa Rosa, en el departamento de la Unión.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, San Salvador, abril nueve de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero,  
1er. Srío.—M. Herrera, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 15  
1890.

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez. —El

Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.

---

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

R. C. P.

*(D. L. pub. el 17 de abril de 1890.)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando

Que el Código de Procedimientos vigente no contiene disposición alguna que reglamente la manera de proceder para el caso en que, á falta de documentos respectivos, sea necesario establecer legalmente el estado civil ó la defunción de una persona; y que este vacío ha dado lugar á dudas y dificultades altamente perjudiciales á la justa aplicación de la ley; á iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.—Cuando de conformidad á los artículos 325 y 329 C., haya necesidad de establecer el estado civil de una persona, el interesado se presentará por escrito ante el Juzgado de 1a. Instancia á cuya jurisdicción

dicción corresponda la oficina en que debió haberse registrado la partida respectiva, ofreciendo la prueba necesaria.

Art. 2—El Juez dará traslado de la demanda por tres días al Síndico Municipal del lugar donde reside, y con lo que conteste ó en su rebeldía, recibirá la causa á prueba por ocho días comunes á todos cargos.

Las pruebas para ser atendidas, deben rendirse de conformidad á las disposiciones citadas y á los artículos 326, 327 y 328 C.

Art. 3—Vencido el término probatorio, el Juez pronunciará sentencia resolviendo lo conveniente. Si el fallo fuese declarando la existencia del estado civil de que se trata en la demanda, se hará mención de los nombres de las personas que lo constituyen ó de quienes se deriva el estado civil y de la fecha en que dió principio.

Art. 4—De la resolución del Juez se admite apelación en ambos efectos.

Art. 5—Ejecutoriada la sentencia, si esta fuese declarando la existencia del estado civil, se dará certificación al interesado para que sea registrada en la Alcaldía Municipal respectiva. La certificación que del asiento emita dicha Alcaldía, producirá los efectos legales.

Art. 6—Lo dispuesto en los artículos anteriores, no priva al que tenga interés en ello, del derecho de impugnar el estado civil en la vía y forma correspondiente, conforme á los artículos 323 y 324 C.

Art. 7—Para comprobar la defunción de una persona cuando falte la partida respectiva, se procederá de la manera indicada en los artículos anteriores.

Art. 8—Este decreto se tendrá presente al hacer una nueva edición del Código de Procedimientos Civiles.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos noventa.

*Francisco Vaquero*, Presidente.—*Jesús Romero*, 1er. Srío —*M. Herrera*, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 15 1890.

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*,—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.



JURISDICCION DE LOS TERRENOS Y CASERIOS DENOMINADOS "CARA SUCIA."

J. T. C.

(*Pub. el 17 de abril de 1890*)

Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador: San Salvador abril 10 de 1890.

Señor:

En la proposición del Diputado por el departamento de Ahuachapán, doctor don Higinio Valdivieso, relativa á que los terrenos y caseríos, situados en la porción de territorio conocido con el nombre de

“Cara Sucia”, de aquel departamento, se separen de la jurisdicción del pueblo de Guaymango y se anexasen al de Tacuba: oído el informe favorable del Gobernador respectivo, y con vista del dictámen emitido por la Comisión de Gobernación; este Alto Cuerpo, en sesión del día de ayer, acordó: de conformidad.

Lo que tenemos el honor de participar á U., suscribiéndonos atentos servidores,

*Jesús Romero* 1er. Secretario.—*M. Herrera*, 2o. Srio.

Al honorable señor Ministro de Gobernación—  
Pte.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 17 de 1890.

Por tanto: ejecútese, Franc<sup>o</sup> Menéndez—El Sub-Secretario de la Guerra, accidentalmente encargado del Despacho de Gobernación, J. Francisco Arriola.

---

REFORMAS AL CODIGO PENAL.

R. C. P.

(*D. L. pub. el 19 de abril de 1890*)

La Asamblea Nacional de la República del Salvador,

Considerando:

Que para garantizar mejor los derechos de la sociedad es necesario introducir algunas reformas en el Código Penal; á iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

Decreta:

Art. 1—Al número 4 del artículo 9 se le agrega este inciso: "Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que, durante la noche, rechase el escalamiento ó fractura de los cercados, paredes ó entrañas de una casa ó de un departamento habitado ó de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor."

Art. 2—Al número 12 del artículo 9 se le agrega este inciso: "En este caso están comprendidos los encargados de la custodia de los reos de delito, que hicieren uso de las armas contra los sorprendidos en fuga, siempre que á la voz de "alto" no desistieren de ella voluntariamente."

Art. 3—El artículo 80 se reforma así: "La pena de muerte se suspenderá en los casos previstos por el Código de Instrucción Criminal."

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril catorce de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero,  
1er. Srío.—M. Herrera, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 18 de mil ochocientos noventa.

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*.—El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.

---

---

REFORMAS A LA CONCESION PARA ESTABLECER UN  
BANCO HIPOTECARIO.

R. C. E. B.

(*D. L. pub. el 22 de abril de 1890*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la concesión hecha á favor de don Jorge Augusto Kumecke Morris, el doce de abril del año próximo pasado, para establecer en la República un Banco Hipotecario, tiene algunos inconvenientes que exigen varias reformas; y con presencia del dictámen de la Comisión respectiva,

DECRETA:

Art. 1—El artículo 3o. de la concesión se reforma así: “Las operaciones de que se ocupará el Banco Hipotecario del Salvador, serán: dar dinero pres-

tado sobre hipotecas de predios rústicos ó urbanos; emitir cédulas con intereses bajo su responsabilidad y sobre hipotecas; emitir billetes sin interés, pagaderos al portador, y ejecutar todas aquellas que son propias de los bancos hipotecarios y comerciales, de conformidad con los estatutos aprobados por el Supremo Gobierno.”

Art. 2—El artículo 4o. se reforma en los términos siguientes: “El capital del Banco Hipotecario será de \$500.000 de la moneda circulante en El Salvador, ó su equivalente en moneda fuerte donde se suscriba el capital para esta empresa, pudiendo aumentarse aquel capital por acuerdo de la Junta General, y con aprobación del Supremo Gobierno, cuando y hasta donde lo exijan las necesidades y la conveniencia del Banco. Este podrá comenzar á funcionar desde que tenga suscritas doscientas acciones.”

Art. 3—La parte final del artículo 10 se suprime.

Artículo adicional transitorio:—Concédense seis meses de prórroga para fundar el Banco sobre el término fijado en la concesión primitiva.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril 17 de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero, 1er. Srío.—M. Herrera, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 19 de 1890

Por tanto: ejecútese. Francisco Menéndez.—El



Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,  
Julio Interiano.

---

JURISDICCION DE LAS HACIENDAS “LA CARIDAD” Y  
“JICARO.”

J. C. J.

*(Pub. el 22 de abril de 1890)*

Secretaría de la Asamblea Nacional: San Salvador,  
abril 18 de 1890.

Señor:

En vista de la solicitud del señor Diputado don Manuel Cobar, referente á que sus haciendas “La Caridad” y “Jicaro”, se segreguen de la jurisdicción de Lolotique, y se agreguen á la de San Buenaventura, con presencia del dictamen favorable de la respectiva Comisión, La Asamblea Nacional, en sesión de ayer, acordó: acceder á la referida solicitud.

Lo que tenemos el honor de comunicar á U. para los efectos de ley, suscribiéndonos sus atentos servidores,

Jesús Romero, 1er. Secretario. —M. Herrera, 2o. Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 21 de 1890.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Santiago Contreras.

---

---

IMPUESTO PARA LA RECONSTRUCCION DEL PALACIO NACIONAL.

I. R. P. N.

*(D. L. pub. el 23 de abril de 1890)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que el impuesto creado por decreto legislativo de veitiseis de febrero último, sobre la exportación del café, no bastará ni con mucho para realizar el objeto á que está designado. puesto que la actual cosecha ha disminuido notablemente, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Art. 1.—Por el término de un año y pagada que sea la deuda de la Compañía del Mercado de esta capital, se seguirá pagando el impuesto de veinticinco centavos por quintal de las mercaderías que se impor-

ten á la República, cuyo producto se destina á la reconstrucción del Palacio Nacional, con excepción de los artículos libres.

Art. 2—Derógase el acuerdo de veinticinco de noviembre del año próximo pasado.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril 19 de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero, 1er. Srio. ---M. Herrera, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 21 de 1890.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, Santiago Méndez.

---

## REFORMAS AL CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL

R. C. I. C.

*(D. L. pub. el 24 de abril de 1890)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador

Considerando:

Que la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la

iniciativa de ley, ha manifestado que es conveniente reformar algunos artículos del Código de Instrucción Criminal, para remover las dificultades que presentan en su aplicación,

Decreta:

Art. 1.—El inciso 1o. del artículo 98, se reforma así: “Toda persona de acreditada conducta y bienes raíces de algún valor y saneados, puede ser fiador de la haz: excepto los militares en actual servicio, los eclesiásticos de órdenes sagradas, los funcionarios públicos con goce de sueldo, y los incapaces de obligarse.”

Art. 2o.—Al artículo 134 se agrega este inciso: “Cuando para la comprobación del cuerpo del delito ó de la delincuencia sea preciso, á juicio prudencial del Juez, el análisis químico y los peritos no pudiesen verificarlo por falta de medios ó de conocimiento, se remitirán las sustancias ú objetos al Director del Laboratorio de la Universidad Nacional, acompañados del oficio respectivo, para que en unión del Decano de la Facultad de Farmacia ó del que haga sus veces, emita un informe razonado sobre el resultado del análisis.”

Art. 3.—Al primer inciso del artículo 140, se le agrega esta frase final: “inclusive la confesión del reo.”

Art. 4.—El artículo 154 se reforma así: “Las diligencias comprendidas en los tres artículos precedentes.” (Continúa el artículo sin variación.)

Art. 5.—El artículo 183 se reforma así: “No se recibirá juramento al procesado en su declaración indagatoria. Se le harán cuantas preguntas se crean conducentes para la averiguación directa ó indirecta del delito, omitiendo no obstante las sugestivas y capciosas, haciendo constar su nombre y apellido, edad, estado, profesión, vecindario y el lugar de su nacimiento.

Tampoco se le intimidará con amenazas.” (Continúa el artículo sin otra variación.)

Art. 60.—El artículo 184 se suprime.

Art. 7.—El artículo 209 se reforma así: “Los testigos serán examinados en audiencia pública con citación del reo y su defensor, del acusador y del Fiscal quienes pueden hacerles preguntas y reconvenciones, y el Juez debe hacerles además las que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos sin ligarse á los interrogatorios. Así mismo se les hará las preguntas que indica la parte final del artículo 171.”

Art. 8.—Al artículo 239 se le añade este inciso: “De las resoluciones del Juez en este recurso se admite apelación; debiendo seguirse en pieza separada las diligencias sobre levantar la multa á que se refiere el inciso anterior.”

Art.—9 Al artículo 289 se le agrega este inciso: “El nuevo sorteo prevenido en este artículo, no tendrá lugar cuando el veredicto nulo sea una ampliación del anterior, conforme lo prescribe el artículo 284.”

Art. 10.—El artículo 301, se reforma así: “Son causas sujetas á la calificación del Jurado, todas las que se instruyan por delitos cuyo juzgamiento compete, según las leyes, á los Jueces de 1a. Instancia del fuero común.

Quedan por consiguiente excluidas las causas por delitos puramente militares, las de que deben conocer en 1a. Instancia la Cámara de 2a., y aquellas cuyo conocimiento corresponde al Juzgado General de Hacienda.”

Art. 11.—El artículo 304, se reforma así: “Son incapaces para ser Jurados:

1o. Los que carezcan de alguna de las tres primeras circunstancias exigidas en el artículo anterior.

2o. El Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia propietarios y suplentes, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, los Jueces de 1a. Instancia propietarios y suplentes, los Gobernadores departamentales y sus secretarios, los Inspecto-

res, Directores y Sub-directores de escuela, los empleados de las aduanas, de la Corte Suprema de Justicia y Cámaras seccionales, los de los Ministerios y Tesorería General, los militares en actual servicio, los que pertenezcan á un cuerpo de policía organizado, los ministros de cualquiera religión, los empleados del Telégrafo y Teléfonos, los jornaleros, los sirvientes domésticos, los ciegos, los mudos, los sordos, los ebrios habituales, los tahures de profesión y los vagos.”

Art. 12.—El artículo 306, se reforma así: Los que hallándose comprendidos en alguno de los dos artículos anteriores resultaren designados para componer un Jurado, serán excluidos de oficio por el Juez y repuestos con otros que se sortearán en el mismo acto, siempre que la incapacidad aparezca en el proceso ó que tratándose de empleados públicos, conste su nombramiento en el periódico oficial. Si no apareciere la incapacidad de la manera indicada, deberán manifestarla al Juez bajo juramento y se procederá como se previene en el artículo siguiente.”

Art. 13.—El artículo 309 y el 18 del Decreto Legislativo que lo reforma, queda sustituido por el siguiente:

Puede excusarse de servir el cargo de Jurado:

1o. Los mayordomos ó administradores de fincas rurales y los empleados de los Bancos que conforme la concesión respectiva, estén exentos de cargos concejiles:

2o. Los enfermos impedidos de ocuparse en asuntos propios á juicio del Tribunal Superior:

3o. Los mayores de sesenta años:

4o. Los notoriamente pobres de manera que no puedan abandonar las faenas diarias sin experimentar un grave perjuicio:

5o. Los Alcaldes y Jueces Paz propietarios y suplentes en ejercicio de sus funciones; y

6o. Los empleados de los ferrocarriles nacionales.

Las excusas que se declaren conforme á los números 1, 2, 4, 5 y 6 del presente artículo, quedan insubsistentes por el hecho de desaparecer la causa que los motivó.”

Art. 14—Al artículo 320 se agrega este inciso: “También se tendrán por no hechas las declaraciones del Jurado respecto del cuerpo del delito y de la delincuencia del procesado, siempre que estén plenamente justificados en el proceso por cualquiera de los medios de prueba que establece la ley, sin que esta prueba haya sido desvirtuada en el proceso por otra que la contraríe.”

Art. 15—Los artículos 322, 323 y 324 se suprimen:

Art. 16—El artículo 369, se modifica en estos términos: “Si el autor se presentase se entenderán con él las diligencias ulteriores. Si no se presentase se le nombrará por el Juez un defensor con quien se entenderán las demás diligencias.”

Art. 17—El artículo 370, se reforma así: “Practicadas las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez declarará por medio de un auto si el impreso lo conceptúa ó no abusivo. De este auto se admite apelación en el efecto devolutivo. Si el apelante fuese el acusador se admitirá en ambos efectos.”

Art. 18—El artículo 372 se suprime.

Art. 19—El artículo 373, se reforma así: “Si el Juez no considerase el impreso abusivo sobreeserá en el procedimiento, y no habiendo apelación en el término legal, remitirá la causa en consulta á la Cámara de 2a. Instancia.”

Si el Juez declarase abusivo el impreso no obstante la apelación que se hubiese interpuesto, requerirá al impresor de oficio á solicitud de parte, según el caso, para que dentro de tercero día presente el manuscrito firmado por el autor.

Presentado el manuscrito y agregado á los autos, el

Juez decretará la detención del que apareciere responsable, salvo que por ley no fuere competente para juzgarlo, pues en tal caso remitirá el proceso á la autoridad que lo sea, para que lo continúe con arreglo á derecho. No presentándose el manuscrito ó siendo la firma de persona desconocida, se decretará la detención contra el dueño de la imprenta conforme lo dispone el artículo 6 de la ley de la materia.”

Art. 20—El artículo 374, se reforma así “Practicado lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez prevenirá al procesado que nombre defensor, caso que no pueda defenderse por sí ó que continúe el nombrado conforme al artículo 369, y procederá á practicar las diligencias prevenidas para las demás clases de delitos en los artículos 204, y siguientes.”

Art. 21—Los artículos 375 y 376, se suprimen.

Art. 22—El artículo 377, se reforma en estos términos: “Si el impreso fuese declarado abusivo y no tuviese firma conocida, ni el nombre de ninguna de las imprentas de la República, se procederá á investigar quien ó quienes sean el culpable ó culpables, y averiguando con semiplena prueba, por lo menos, se continuará el procedimiento conforme lo previenen los artículos 369 y siguientes:

Art. 23—El artículo 378, se reforma así: “Cuando el veredicto fuere condenatorio, se impondrá al culpable en la sentencia la pena que merezca el delito cometido, conforme al Código Penal.”

Art. 24—El artículo 379, se suprime.

Art. 25—Al artículo 330, se le agrega este inciso: “Puede también solicitarse la captura del reo de las demás autoridades por medio del Telégrafo.”

Art. 26—El artículo 384, se suprime.

Art. 27—El primer inciso del artículo 407, se reforma así: “En los casos en que la infracción constituya delito, la Corte Suprema de Justicia es el Tribunal



competente para exigir la responsabilidad al Juez General de Hacienda, á los Jueces de 1a. Instancia y de Paz, los ejecutores de exhibición, los árbitros, los arbitradores, los secretarios de todos estos funcionarios, los fiscales generales y los procuradores de pobres, los asesores y los auditores de guerra por los delitos oficiales que se les imputen; lo mismo que contra los administradores de rentas y los alcaldes municipales, por delitos que se les atribuyan en el ejercicio de las funciones judiciales que las leyes les confieren.”

Art. 28—Al artículo 526, se le añade este inciso: “Si pagadas algunas ó todas las responsabilidades pecuniarias, quedare algún remanente y no se presentare ningún interesado reclamándolo, el Juez lo depositará en la respectiva Administración de Rentas públicas, percibiendo certificación del depósito, que agregará á la causa para efectuar la devolución cuando se pida legalmente.”

Art. 29—El artículo 538, se reforma así: “Los Poderes Legislativo ó Ejecutivo no concederá indulto, conmutación ó rebaja de pena sin que preceda informe y dictamen favorables del Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en los artículos 67, fracción 22, y 91 fracción 10 de la Constitución.”

Art. 30—El inciso 1o. del artículo 540, se reforma así: “No son conmutables por dinero las penas impuestas por los delitos de robo, hurto, estafa ó defraudación.”

Art. 31.—El número 4 del artículo 542 se suprime.

Art. 32—El último inciso del artículo 546, se sustituye con el siguiente: “Si por la retractación legal de algún testigo de los que hubiesen declarado contra el reo, ó por nuevas pruebas hallados, ó por algún descubrimiento hecho después de la sentencia no comprendido en lo previsto en el artículo 542, resultare motivo

fundado á juicio del Juez para dudar de la gravedad con que se calificó el delito, ó de que la persona sea la delincuente, remitirá el proceso á la Corte Suprema de Justicia para que, si juzgare bastante la prueba aducida, recomiende al reo en el primer caso para la gracia de indulto ó conmutación de la pena impuesta ú orden en el segundo que se le instruya de nuevo la causa, permaneciendo entre tanto el condenado en su anterior prisión.”

Art. 33—Al artículo 554, se le agrega este inciso: “La Corte tendrá igual facultad por lo que respecta al depósito de los reos, siempre que lo creyese necesario y aun cuando la causa no se hubiese decidido en primera Instancia.”

Art. 34—Al artículo 639, se añade este inciso: “Pero si el procesado ofreciere pruebas, se recibirá el juicio á prueba por ocho días, como lo establece en el artículo 329.”

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República: San Salvador, abril 28 de mil ochocientos noventa.

*Francisco Vaquero*, Presidente.—*Jesús Romero*, 1er. Srio.—*M. Herrera*, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 18 1890.

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*,—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Manuel Delgado*.

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

R. C. P. C.

(*D. L. pub. el 24 de abril de 1890*)

La Asamblea nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que es conveniente hacer al Código de Procedimientos Civiles, algunas reformas que la práctica ha demostrado ser necesarias, para que la administración de justicia sea más expedita,

DECRETA:

Art. 1—Al artículo 146, se añade este inciso: “Esta exhibición podrá también pedirse por cualquiera de las partes en el curso del juicio ó por un tercero que se presente como opositor. De los documentos exhibidos se tomará razón en el juicio á solicitud de partes.”

Art. 2—Al artículo 147, se agrega este número. “7º Los libros de comercio en los casos y de la manera que previene el Código de la materia, aunque el dueño de los libros no sea comerciante matriculado.”

Art. 3—Al artículo 148, se agrega este inciso: “Pero si esto no fuere cierto, pagará dicha persona á la parte contraria las costas, daños y perjuicios que le haya ocasionado.”

Art. 4—El inciso 1o. del artículo 156, se reforma así: “El juicio conciliatorio podrá preceder, á voluntad del actor, á todo juicio escrito ó ejecutivo excepto en los

casos siguientes:" (continúa el artículo sin ninguna variación.)

Art. 5—Los artículos 178, 182 y 183 se suprimen.

Art. 6—El artículo 475, se reforma así: El juicio verbal es por su naturaleza sumarísimo, pero si la acción que se deduce se apoya en título que traiga aparejada ejecución, se seguirán los trámites del juicio ejecutivo escrito, siempre en la forma verbal.

"Si la ejecución se apoya en sentencia ejecutoriada, se seguirán los trámites del capítulo 3o. de este título."

Art. 7—El artículo 8o. del decreto Legislativo de 22 de marzo de 1888, que reformó el artículo 519, se modifica en estos términos: "De la sentencia definitiva que se pronuncie, concederán el recurso de apelación para ante la Cámara de 2a. Instancia, quien observará los trámites establecidos para los Jueces de 1a. Instancia, cuando conocen en dicho recurso de las pronunciadas por los Jueces Paz."

Art. 8— Al artículo 578, se añade este inciso: "Siempre que por cualquier motivo, no se pudiese apremiar al demandado ó que aun apremiado no cumpliera la obligación de rendir la cuenta, el actor, trascurridos ocho días después del término fijado, tendrá derecho para presentar una cuenta jurada en sustitución de la que debía recibir: de ella se dará traslado por seis días al demandado para que la repare ó le haga observaciones; y se procederá como disponen los artículos 581 y 582 en los respectivos casos."

Art. 9—Al artículo 599, se agrega este inciso: "Si no hubiere bienes que embargar ó los embargados no fueren suficientes para pagar el total de la deuda, intereses y costas, el Juez, á solicitud del acreedor, ordenará la prisión del acreedor, ordenará la prisión del ejecutado, con sujeción á las reglas siguientes:

1a. El acreedor podrá presentar la solicitud de prisión después de ejecutoriada la sentencia de remate, y

el Juez en su vista expedirá la orden correspondiente; pero si hubiesen embargado bienes al deudor, la prisión podrá solicitarse y decretarse, hasta que se efectúe la venta, adjudicación ó dación en pago de dichos bienes.

“En caso del artículo 670 del Código de Procedimientos, la prisión podrá pedirse y ordenarse después de transcurrido el plazo señalado por el Juez, para la ejecución del hecho convenido.

“2a. El deudor sufrirá la prisión en el edificio público, destinado al efecto por la Municipalidad respectiva, y no habiéndolo, en la sala Municipal; en la inteligencia de que si se evadiere de uno á otro lugar, se le pondrá en la cárcel de los criminales:

“3a. La prisión por deudas no podrá decretarse:

1o. Contra los Diputados mientras dure el término su inviolabilidad:

2o. Contra los Magistrados:

3o. Contra el Obispo y su Vicario:

4o. Contra el Presidente de la República y sus Ministros:

5o. Contra los Ministros Diplomáticos:

6o. Contra los mayores de 70 años:

7o. Contra los que carecen de libre administración de sus bienes, ni contra sus representantes legales:

8o. Contra los que gozan del beneficio de competencia según lo dispuesto en el artículo 1,668 del Código Civil; y

9o. Contra las señoras y señoritas de distinción.

“4a. No tendrá lugar la prisión del deudor ó deberá cesar si ya se efectuó:

1o. Si deposita la cantidad por que se libró el mandamiento de embargo:

2o. Si presenta documento de pago de igual fuerza al de la deuda:

3o. Si presenta uno ó más fiadores á satisfacción del Juez, con audiencia del acreedor para el siguiente

día, que se comprometan á pagar llanamente luego que fuere ejecutoriada la sentencia de remate:

4o. Por avenencia de partes:

5o. Si la ejecución se revoca:

6o. Si el acreedor queda pagado íntegramente con los bienes ó su producto, ó si los recibe en anti crisis:

7o. Si por efecto de un cambio en la situación del deudor, éste llegare á colocarse en alguno de los casos de exención expresados en la regla anterior:

8o. Si por sentencia ejecutoriada, el deudor fuese declarado insolvente inculpable; y

9o. Por expiración del término señalado para la prisión en el número 7.

“5a. El juicio de inculpabilidad será sumario y se seguirá con intervención del acreedor en pieza separada y á solicitud del ejecutado.

En la sentencia el Juez resolverá lo que fuere de justicia, respecto de la inculpabilidad alegada y mandará además someter al deudor al procedimiento criminal que corresponda, si de la prueba resultare mérito para ello.

6a. Sea que se haya seguido ó no el juicio de inculpabilidad, queda siempre á salvo el derecho del acreedor, para perseguir el pago de todo ó parte de su crédito, contra los bienes que el deudor adquiera posteriormente.

“7a. La prisión por deudas no podrá exceder de un mes cuando el monto de la cantidad porque se haya librado el mandamiento de embargo no alcance á veinticinco pesos; de cuatro meses, cuando dicha cantidad no exceda de doscientos pesos; de seis meses cuando la misma cantidad no exceda de quinientos pesos; de un año cuando esa cantidad de exceda de mil pesos y de veinte meses cuando sea mayor.

Lo dispuesto para los casos de la regla anterior, es también aplicable á los del presente; pero ni en los unos

ni en los otros, podrá el acreedor pedir otra vez la prisión del deudor por la misma deuda.”

Art. 10.—Al artículo 808, se añade este inciso: “Aun pendiente el deslinde podrá cualquiera de las partes abandonarlo y promover desde luego el juicio de reivindicación.”

Art. 11.—Al artículo 1,068, se añade este inciso: “Pero si la parte victoriosa no hubiese sucumbido en ningún punto, la contraria será condenada en costas.”

Art. 12.—Al artículo 1,165, se añade este inciso: “Cuando por excusa ó impedimento del Juez de 1a. Instancia, pasare la causa al conocimiento del Juez de Paz, éste le devolverá al Juez de 1a. Instancia para que continúe conociendo, tan luego como cambie el personal de aquel. También se devolverá después de fenecida para que la archive.”

Art. 13.—Al artículo 1,200, se agrega el inciso siguiente: “Los ciegos, los sordos y los mudos no podrán cartular.”

Art. 14.—Al inciso 1o. del artículo 1,247, se agrega: “Si la parte fuere Abogado y dirigiere por si el juicio, tendrá derecho para cobrar sus honorarios conforme á arancel.”

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, a abril diez y seis de mil ochocientos noventa.

*Francisco Vaquero*, Presidente.—*Jesús Romero*,  
1er. Srío.—*M. Herrera*, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 18 de 1890.

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*,—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.

PERIODO PARA EL NOMBRAMIENTO DEL JUEZ GENERAL DE  
HACIENDA.

P. N. J.

(*D. L. pub. el 24 de abril de 1890.*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la ley única, libro 14 de la Codificación de Leyes Patrias, no señala período para el ejercicio de las funciones del Juez General de Hacienda y que es conveniente equipararlo á los Jueces de 1a. Instancia de que trata el artículo 105 de la Constitución; á iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—El Juez General de Hacienda será nombrado por dos años, pudiendo ser reelecto.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril veintidós de mil ochocientos noventa.

N. V. Figueroa, Vice Presidente.—Jesús Romero, 1er. Srío.—José I. Guerra, 2o. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1890.

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El Se-



cretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.

---

REFORMAS AL D. L. DE 7 DE MARZO DE 1881, SOBRE DOCUMENTOS PRIVADOS.

R. D. L. P.

(*D. L. pub. el 25 de abril de 1890*)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

DECRETA:

Artículo único.—Al decreto legislativo de 7 de marzo de 1881, referente á dar fuerza ejecutiva á los documentos privados registrados en las Alcaldías Municipales, se agrega este artículo: “Artículo 7.—En los documentos privados registrados de conformidad á las disposiciones anteriores, las partes podrán fijar el domicilio que tengan á bien, para los efectos judiciales ó extrajudiciales del contrato á que se refiere el documento.”

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril veintidós de mil ochocientos noventa.

N. V. Figueroa, Vice-Presidente.—Jesús Romero, 1er. Srío.—José I. Guerra, 2o. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 23 de 1890.

Por tanto: publíquese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Manuel Delgado.

---

CREANDO EL EMPLEO DE TAQUIGRAFO OFICIAL.

C. E. T.

(*D. L. pub. el 25 de abril de 1890*).

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que es de suma importancia fomentar en la República el estudio y práctica de la Taquigrafía,

DECRETA:

Art. 1—Créase el empleo de Taquígrafo Oficial de la República, el cual dependerá directamente del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2—El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el servicio taquígráfico de manera que corresponda al objeto de su institución.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril diez y nueve de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesús Romero, 1er. Srío.—M. Herrera, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 24 de 1890.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.— El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, Julio Interiano.

---

FABRICACION DE CERVEZA;

F. C.

*(Pub. el 25 de abril de 1890)*

Secretaría de la Asamblea Nacional de la República del Salvador: San Salvador, abril diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Señor:

La Asamblea Nacional, tomando en consideración que es útil y conveniente para la República que la concesión establecida á favor de los señores Lampe y Estall, por acuerdo de la Asamblea Nacional emitido el 8 de abril de 1889, se haga extensiva á todos los que quieran fabricar cerveza en el país, en sesión del día de ayer, acordó: que de la concesión dicha, durante nueve años, puedan gozar todos los que fabriquen cerveza en la República; debiendo ocupar los fabricantes operarios salvadoreños en su mayor parte.

Somos de U. muy atentos servidores,

Jesús Romero, 1er. Srio.—M. Herrera, 2o. Srio.

Al señor Ministro de Fomento del Supremo Gobierno de la República.—P.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 24 de 1890.

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Julio Interiano.

---

REPOSICION DE DOCUMENTOS DESTRUIDOS POR EL INCENDIO DE LOS ARCHIVOS PUBLICOS.

R. D. A. P.

*(D. L. pub. el 30 de abril de 1890.)*

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

Considerando:

Que ha consecuencia de haberse destruido los archivos públicos en el reciente incendio del Palacio Nacional, han surgido cuestiones judiciales y graves dificultades que la legislación ordinaria no ha podido preveer; y siendo necesario dar á los particulares los medios conducentes á garantizar sus derechos, y llenar en lo posible los vacíos ocasionados por aquel siniestro,

DECRETA:

Art. 1.—En las causas criminales con sentencia ejecutoriada de la que, á consecuencia del incendio, no hubieran quedado constancias auténticas; se considerarán como tales, para el efecto de esclarecer las penas impuestas y su duración, el sobreseimiento ó absolución, las siguientes pruebas:

1a. Las relaciones de los trabajos de los Tribunales Superiores, publicadas en el "Diario Oficial", ya se refieran á los fallos pronunciados que hayan causado ejecutoria, ya á los dictámenes del Tribunal Supremo, emitidos en las solicitudes sobre indultos y conmutaciones.

2a. La declaratoria auténtica hecha por el Tribunal que conoció en grado y cuyo fallo quedó ejecutoriado, de haberse pronunciado tal fallo; ó por la Corte Suprema de haberse emitido tal dictamen; con tal que sus miembros sean los mismos que pronunciaron el fallo ó emitieron el dictamen.

3a. La certificación jurada de dos Magistrados ó la declaración de dos ex-Magistrados que hayan pronunciado el fallo; y en su defecto, las de dos de los empleados superiores de los Tribunales; á saber: Secretarios, Oficiales Mayores, Fiscales y Procuradores de Pobres que hubieren intervenido en la causa y tenido conocimiento de la sentencia, con tal que esas declaraciones sean dadas ante autoridad competente; y

4a. Los acuerdos del Ejecutivo concediendo ó negando conmutación, publicados en el "Diario Oficial" y que hagan relación expresa de la pena impuesta.

Art. 2.—No pudiendo obtenerse los datos auténticos antes expresados, los Jueces de 1a. Instancia procurarán restablecer las mencionadas resoluciones por los medios ordinarios de prueba, con citación del

Fiscal y del reo; pero la apreciación de la que recibieren se hará prudencialmente por los Tribunales Superiores respectivos, quienes fijarán en su caso la pena que faltare por cumplir, ó decretarán la libertad del reo, en falta absoluta de prueba ó datos sobre el particular.

Art. 3 No podrá ejecutarse la pena capital impuesta por sentencia pronunciada en los procesos destruidos, y el Tribunal Supremo ordenará la sustitución de esa pena por la de presidio superior aumentada en un grado.

Art. 4—No podrá conmutarse las penas temporales impuestas por fallo pronunciado en las causas que perecieron, salvo que el Tribunal Supremo, en virtud del conocimiento que tengan sus miembros, declare que el proceso contenía datos favorables suficientes para la concesión de la gracia.

Art. 5—En materia civil los interesados iniciarán las gestiones convenientes para restablecer la cosa juzgada, así como los instrumentos públicos, auténticos ó privados que hayan perecido en el incendio.

Art. 6—Teniendo autenticidad legal las tomas de razón ó testimonios existentes en cualquier actuación, protocolo, registro público ó instrumento auténtico, constituirán base suficiente para el restablecimiento de las ejecutorias contenidas en ellos: para esto se compulsará testimonio con las formalidades legales, el que presentarán los interesados al Tribunal que pronunció la sentencia ejecutoriada, para la reposición de la ejecutoria.

Igual regla es aplicable á la reposición de documentos públicos, auténticos ó privados, quedando estos repuestos con el testimonio compulsado conforme al inciso anterior.

Art. 7—A falta de aquellos testimonios, la cosa

juzgada no podrá ser restablecida, sinó por los siguientes medios:

1o. Por decreto del Tribunal que pronunció la sentencia, fundado en las prenotadas relaciones publicadas en el "Diario Oficial."

2o. Por decreto del Juez de 1a. Instancia apoyado en los carteles de subasta, en el juicio ejecutivo, publicados de la misma manera.

En ambos casos los pasajes deben tener los datos necesarios con toda claridad; y

3o. Por declaratoria auténtica de los Tribunales Superiores, cuando su personal fuere el mismo que pronunció la sentencia ejecutoriada y recordare sin ningún género de duda el contenido de ella.

Art. 8—Los instrumentos públicos, auténticos ó privados que fuere imposible reponer por la destrucción de los procesos, registros, protocolos y escrituras originales que hayan obrado en las oficinas del Palacio, y que no estuvieren comprendidos en el artículo 6o. se restablecerán por los siguientes medios:

1o. Las antedichas relaciones publicadas en el "Diario Oficial."

2o. La declaratoria auténtica, de haber existido tal instrumento, hecha por los Tribunales Superiores, siempre que haya sido presentado en juicio del que ellos conocieron y el personal no hubiere variado:

3o. Certificación jurada de dos Magistrados ó declaración de dos ex-Magistrados, que hayan intervenido en la causa respectiva, sobre los hechos del número anterior:

4o. Declaración del Juez y Secretario, que de la misma manera, hayan tenido conocimiento del instrumento que se trata de reponer:

5o. Confesión contraria:

6o. Actas de los juicios conciliatorios, con tal que conste de ellas la presentación del instrumento, y

interlineado, ya sobre el hecho de haberse presentado el instrumento, ya sobre la naturaleza ó valor del mismo:

7o. Declaración del Director del Registro de la Sección Central y de uno de sus subalternos, que hubiere intervenido en la diligencia, de haber sido inscrito el instrumento; y

8o. Certificaciones de las sentencias de los Tribunales ó Juzgados inferiores, recaídos en el juicio destruido en que existía el instrumento: la relación que se haga en la sentencia de las pruebas instrumentales del proceso, hará plena prueba sobre la existencia de las mismas, en los términos que estuvieren apreciados, salvo prueba en contrario, ó que habiendo más de una sentencia, estuvieren diversamente apreciados.

Art. 9.—Los derechos hipotecarios, comprendidos en el mismo caso, podrán comprobarse por los medios de prueba que establece el artículo precedente; pero la prueba por confesión no tendrá fuerza contra instrumentos hipotecarios anteriores á ella.

Art. 10.—Cuando de una ó más de las pruebas mencionadas apareciere que la obligación repuesta es ejecutiva, y hubiere constancia clara del monto de la obligación y que ésta es vencida ya, la resolución, que en tal sentido se dictare, llevará aparejada ejecución, para lo cual deberá contener todos los datos necesarios.

Art. 11.—Comprobada solamente la existencia de una obligación por los medios establecidos, se tendrá como principio de prueba escrita; y el monto de ella, sus intereses, etc., se comprobarán por los medios ordinarios, aun el testimonial.

Art. 12.—Reconstituidos un derecho real y su inscripción, el interesado deberá presentar el título en la Oficina Central del Registro, para que sea nuevamente inscrito, dentro de los ocho días subsiguientes: esta inscripción deberá retrotraerse á la fecha de la primitiva:



pasados los ocho días indicados sin que se verifique la presentación, quedará sujeta á las leyes ordinarias de la materia sobre prelación de inscripción.

Art. 13—Los que hubiesen perdido en el incendio del Palacio los comprobantes del dominio de un predio rústico de los que conforme á la ley fueron expedidos por el Juez de Hacienda ó el Supremo Poder Ejecutivo, se presentarán á dicho Juez pidiendo su reposición. El Juez procederá sumariamente, con audiencia del Fiscal y los propietarios colindantes, y citando por edictos con quince días de plazo y por el periódico oficial, á los que se creyeren con mejor derecho. Si el solicitante justificare la pérdida del título y su posesión real y efectiva, y sin contradicción alguna por más de dos años, resolverá el Juez mandando que se le expida nuevo título.

Si hubiese oposición, resolverá que las partes usen de su derecho ante el Tribunal competente y en la vía y forma establecida por la ley. Fero si la oposición de colindantes ó terceros fuere relativa á una parte del terreno, y el peticionario lo pidiere, se le mandará expedir el título de la parte no disputada.

Art. 14.—Ejecutoriada la sentencia en cualquiera instancia, se expedirá al solicitante la ejecutoria de ley para que le sirva de título de propiedad.

Art. 15—La sentencia que se dictare no producirá ningún efecto contra el que hubiese adquirido legalmente el dominio del inmueble, del mismo que ha solicitado la reposición del título, ó de sus representantes legales, aun cuando el adquirente no haya intervenido en el juicio de reposición.

Art. 16—Todos los que tuviesen títulos expedidos por el antiguo juzgado de Tierras ó por el actual Juzgado de Hacienda, podrán presentar los originales al Juez de 1a. Instancia del lugar donde estén situados los inmuebles, para sacar copia auténtica de ellos en papel común; la que confrontada con citación del representante

del Fisco ó del Síndico Municipal en su defecto, se remitirá al Juez de Hacienda para que la archive.

Art. 17—Los que tuviesen en su poder ejecutorias, certificaciones ó testimonios de sentencias cuyos originales se hubiesen destruido en el incendio del Palacio, podrán presentarlos al Tribunal ó Juzgado respectivo, para su registro en el libro copiator que previene la Ley Orgánica del Poder Judicial; y esta copia tendrá los mismos efectos que en dicha ley se expresan.

Art. 18—La reposición de ejecutorias é instrumentos en asuntos civiles, salvo los números primero y tercero del artículo 7o., se hará por el Juez de 1a. Instancia respectivo, ó el de Hacienda en su caso: sus resoluciones en este sentido serán apelables en ambos efectos.

Art. 19—Por regla general, para gozar de los beneficios de la presente ley en materia civil, debe probarse que el instrumento que se dice destruido y que no puede reponerse por los medios ordinarios, existía en alguna de las oficinas que tenían su asiento en el Palacio Nacional, á la época del incendio.

Esta prueba se rendirá, ya en el mismo juicio de reposición de que habla el artículo anterior, ya sumaria y previamente y con audiencia de la parte contraria, á elección del interesado.

La resolución del Juez es apelable en ambos efectos.

Art. 20—Las pruebas sobre destrucción del proceso ó instrumento serán las consignadas en el artículo 8, que fueren aplicables, y la certificación del conocimiento respectivo, de cualquiera de los Tribunales ó Juzgados inferiores, de haberse remitido, en grado ó en cualquier recurso, el expediente en que obra el instrumento antes del incendio, á alguno de los Tribunales ó Juzgados que despachaban en el Palacio Nacional; y certificación del mismo, de no haber regresado á su despacho.

Art. 21—Los funcionarios judiciales que declaren

sobre la existencia de un instrumento que obraba en un proceso y su destrucción en el incendio, no quedarán inhabilitados para conocer en el juicio de reposición del mismo; y para evitar demoras á las partes, los Jueces de 1a. Instancia darán sobre aquellos puntos, certificación jurada como lo establece al artículo 296 Pr.

Art. 22—La reposición de los documentos destruidos con los procesos verbales respectivos, se hará por los Jueces de Paz, ante quienes el juicio se siguió, por los medios expresados antes, salvo la certificación jurada de los mismos y declaración de sus secretarios.

La prueba de la destrucción del proceso y del instrumento, á él agregado, consistirá, precisamente, en la certificación de que habla al artículo 20, unida á otra semiplena prueba de las establecidas por la presente ley.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril veintiuno de mil ochocientos noventa.

N. V. Figueroa, Vice-Presidente.—Jesús Romero,  
1er. Srío.—José I. Guerra 2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 11 de  
1890

Por tanto: ejecútese, Francisco Menéndez—El  
Secretario de Justicia encargado del Despacho, Alberto Mena.

INGRESOS EN EL EJERCITO, LEY DE ASCENSOS Y RE-  
COMPENSAS

I. E. L. A. R.

*(D. L. pub. el 8 de mayo de 1890)*

La Asamblea Nacional de la República El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que para la buena organización del Ejército debe reglamentarse la concesión de ascensos y recompensas á que se hagan acreedores los individuos del mismo; y con presencia del Proyecto de ley propuesto por el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1—El ingreso en las armas é institutos del Ejército sólo podrá hacerse en clase de soldado alumno de las academias militares ó por oposición en los cuerpos auxiliares en que se exija esta circunstancia.

Art. 2—Para ingresar en el Ejército en clase de soldado, se aplicará la ley de reclutamiento, practicándose el sorteo que previene la Constitución.

Art. 3—El ingreso como alumno de las academias militares, así como las oposiciones á que se refiere al artículo 1, se verificarán con arreglo á los Reglamentos correspondientes.

Art. 4—Para la organización del Ejército se formarán dos escalafones: uno de actividad y otro de reserva. En el primero figurarán todos los Jefes y Oficiales que

deban prestar sus servicios en activo; y en el segundo los que pasen á la escala de reserva. El Ministro de la Guerra, reglamentará las condiciones que han de reunir y prerrogativas que han de tener los que pertenezcan á este último.

Art. 5—No se conferirá grado alguno sin vacante que lo motive, á excepción de los alumnos que al terminar con aprovechamiento sus estudios ascenderán y serán colocados como supernumerarios, debiendo ocupar por orden de antigüedad las primeras vacantes que ocurran.

Art. 6—Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafón ó por ascenso.

Art. 7—Cuando haya excedente en el personal de alguno de los grados que componen los cuerpos del Ejército ó la escala de reserva, se destinará para suprimirlos una tercera parte de la totalidad de las vacantes.

Art. 8—Las vacantes destinadas á la supresión antigua, serán cubiertas con el personal excedente del grado en que ocurran.

Art. 9—Las vacantes de subteniente en la escala de reserva, serán cubiertas con arreglo al Reglamento.

Art. 10—En tiempo de paz, las vacantes de los demás grados destinados al ascenso, se cubrirán en ambas escalas, ascendiendo al más antiguo de la clase inmediata inferior, siempre que haya sido declarado apto para el ascenso.

Art. 11—Los ascendidos disfrutarán la antigüedad desde el día después de aquel en que resultó la vacante, cuya antigüedad se hará constar en el despacho.

Art. 12—Los que en tres años sucesivos, fueren postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso, obtendrán el retiro ó licencia absoluta, según les corresponda por sus años de servicio.

Art. 13—Para ser clasificado apto para el ascenso, es necesario que el interesado haya demostrado suficien-

cia en el grado que disfruta y merecido buenas notas de concepto y de conducta.

Art. 14—Se comprenderá en la lista de postergados á los que su mala conducta, poca instrucción y celo por el servicio, no sean acreedores al ascenso, cuando por antigüedad les corresponda.

Art. 15—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que algún individuo del Ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de sus deberes, diere escándalo con su conducta ó por sus acciones, se rebajare ante sus inferiores de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará expediente para que sea expulsado del Ejército ó sufra el castigo á que se ha hecho acreedor.

Art. 16—El Ministro de la Guerra dará las instrucciones convenientes para que los Jefes y Oficiales sean clasificados todos los años y se lleven con exactitud sus correspondientes hojas de servicio.

Art. 17—Mientras corresponda al Poder Legislativo conferir los grados de Teniente Coronel inclusive arriba, el Ejecutivo cubrirá desde luego las vacantes que en ellos ocurran sin conferir para ello grado; pero el militar que llene la vacante ejercerá provisionalmente las funciones correspondientes al puesto que ocupe, contraerá las responsabilidades que de él puedan originarse y gozará del sueldo que tenía su antecesor.

El Poder Ejecutivo dará cuenta al Legislativo cada año de las vacantes que haya y propondrá las personas que deban llenarlas

### *Ascensos de tropa*

Art. 18 --Los grados en las clases de tropa serán: Cabo, Sargento 2º y Sargento 1º

Art. 19—Los ascensos á dichos grados serán en la forma siguiente:

De Soldado á Cabo se ascenderá por elección en cada Compañía, Batería ó Escuadón. El ascenso de Cabo á Sargento 2º y éste á Sargento 1o. será por rigurosa antigüedad sin defectos dentro de cada arma ó cuerpo del Ejército.

Art. 20—Para que un soldado pueda ascender á Cabo, ha de tener por lo menos tres meses, de servicio, ha de saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas de la Aritmética y hallarse perfectamente instruido en las obligaciones del Soldado y Cabo, leyes penales militares é instrucción de Compañía ó Batería en la parte relativa á sus funciones como guía ó jefe de pieza. Además de los conocimientos mencionados ha de reunir cualidades de buena conducta, carácter y capacidad para el mando.

Art. 21—Para ascender los Cabos á Sargentos 2os., han de contar seis meses ó más en el desempeño de su grado y han de haber sido aprobados en el conocimiento de las obligaciones hasta las de Sargento inclusive, así como en sumar, restar, multiplicar y dividir números enteros y decimales y la táctica de Compañía, Batería ó Escuadrón, según el arma á que pertenezca.

Art. 22—Para el ascenso de los sargentos 2os, á los., se exigirá seis meses de efectividad en su grado, condiciones especiales de conducta y carácter para el mando, y los conocimientos siguientes: nociones de Gramática Castellana é Historia, Contabilidad de Compañía, Batería ó Escuadrón, Geografía de Centro-América y operaciones con números enteros, quebrados y decimales.

Art. 23—No se concederá el grado de Oficial sinó á los individuos que terminen con aprovechamiento los estudios reglamentarios de la Escuela Politécnica.

Art. 24—Con objeto de que los individuos de tropa

no se hallen imposibilitados de ascender á Oficiales, todos los años se concederá un cierto número de plazas en la Escuela Politécnica para dicha clase, que se cubrirán mediante el examen de ingreso reglamentario.

### *Recompensas.*

Art. 25—En tiempo de guerra ó en cualquier hecho de armas se concederán recompensas á los individuos que hayan contraído un mérito especial ó llevado á cabo una acción distinguida ó heroica.

Art. 26—La recompensa que se conceda para premiar un mérito especial consistirá en una medalla de cobre.

Art. 27—Los individuos que lleven á cabo una acción distinguida serán premiados con una medalla pensionada con diez pesos al mes para los oficiales inferiores, con quince pesos para los oficiales superiores y con veinte para los oficiales generales. Esta medalla será de plata y solo se diferenciará de la anterior en ligeros detalles.

Art. 28—Las acciones heroicas serán recompensadas con el ascenso y una medalla de oro con igual pensión que la anterior, á excepción de los Generales de División que no pudiendo obtener ascenso recibirán la pensión de cuarenta pesos al mes.

Art. 29—Los individuos que obtengan más de dos medallas de cobre, recibirán por cada tres, la pensión correspondiente á la de plata.

Art. 30—Los que obtengan la pensión correspondiente á la de plata, la disfrutarán mientras estén en las situaciones de actividad, reserva ó supernumerario.

Las pensiones señaladas á la medalla de oro, serán vitalicias y pasarán á los herederos del que la obtuvo, siempre que sean sus viudas, padres ó hijos menores de edad.



### *Individuos de tropa*

Art. 31—Las recompensas que obtengan los individuos de tropa serán las siguientes: medalla de hierro para el mérito especial. La misma medalla pensionada con doce y medio centavos diarios para hechos distinguidos y medalla de plata pensionada con veinticinco centavos diarios para los heroicos. Las dos primeras categorías se distinguirán por los colores de las cintas.

Art. 32—Los individuos que obtengan más de dos medallas sin pensión, recibirán la de doce y medio centavos por cada tres.

Art. 33—La pensión de doce y medio centavos se concederá por el término de cuatro años; pero los individuos que permanezcan en servicio activo al terminar dicho plazo, continuarán cobrándolo mientras estén en tal situación.

La de veinticinco centavos será vitalicia y pasará á los herederos del que la obtuvo siempre que sean sus viudas, padres ó hijos menores de edad.

Art. 34 —La medalla que se crea se llamará de *Morazán* cuyo diseño y Reglamento publicará el Ministro de la Guerra.

### *Artículo transitorio*

No existiendo en la actualidad escalafón militar por haber desaparecido en el incendio del Palacio Nacional y siendo absolutamente indispensable proceder á su formación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente ley, se previene á todos los Jefes y Oficiales que se crean con derecho á figurar en él, exhiban ante la Comandancia del departamento de su residencia el despacho ó acuerdo correspondiente á su grado; esta autoridad remitirá al Ministerio de la Guerra copia cer-

tificada del expresado documento acompañada de un informe referente á la conducta del interesado. Los Comandantes departamentales remitirán directamente al Ministerio de la Guerra copia del despacho ó acuerdo correspondiente al grado que disfrutaban. Estos documentos deben encontrarse en el ministerio antes del primero de octubre del corriente año, en la inteligencia de que la no presentación se considerará como renuncia del grado.

El Ministerio de la Guerra mandará formar expediente á los que aparezcan con malas notas de conducta y en su vista resolverá sobre su continuación ó separación del Ejército.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril doce de mil ochocientos noventa.

*Francisco Vaquero*, Presidente.—*Jesús Romero*,  
1er. Srío.—*M. Herrera*, 2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 2 de 1890.

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*,—El Sub-Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, *J. Francisco Arriola*.

LEY CONSTITUTIVA DEL EJERCITO

L. C. E.

(D. L. pub. el 9 de mayo de 1890.)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar para el Ejército una ley que determine las bases fijas de su organización y de la cual se deriven las ordenanzas y demás disposiciones reglamentarias militares, y á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo,

DECRETA:

La siguiente ley Constitutiva del Ejército:

Art. 1.—El Ejército constituye una institución especial por su objeto é índole y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.—La primera y más importante misión del Ejército es sostener la independencia de la patria, defenderla de enemigos exteriores y mantener en el orden en el interior.

Art. 3.—El mando de las fuerzas del Ejército se acomodará á la conveniente y oportuna división militar del territorio y á las necesidades de su organización, y se extiende al personal y material del Ejército, así como á su administración que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.—El mando supremo del Ejército, corresponde al Presidente de la República como Comandan-

te General, debiendo ser autorizadas y comunicadas sus órdenes de la manera prescrita en el artículo 87 de la Constitución, salvo que tome el mando directo de un Ejército ó de cualquiera fuerza armada, en cuyo caso las órdenes que en el ejercicio de dicho cargo militar dictasē, no uesecitarán de la intervenci3n de ning3n Ministro.

Art. 5—No podr3n concederse, sin la aprobaci3n directa y previa del Presidente de la Rep3blica y en virtud de acuerdo supremo, los mandos de Ejército, Cuerpo de Ejército, Divisi3n, Brigada y media Brigada. Lo mismo se har3 con las Inspecciones Generales y Seccionales, Mayorías Generales de Ejército, Comandancias Departamentales y locales y Mayorías de Plaza. mientras subsista la actual divisi3n militar; y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique.

Los mandos de Cuerpo no podr3n ser conferidos sin aprobaci3n del Presidente.

Art. 6—El mando territorial militar y la demarcaci3n se fijar3n oportunamente por una ley especial.

Art. 7—Mientras no se fije por una ley la divisi3n territorial militar, se conservar3n los mandos departamentales que existen.

Art. 8—Estas demarcaciones estar3n mandadas por la autoridad de un General ó Jefe con el t3tulo de “Comandante del departamento.” Le seguir3 en funciones otro de menor graduaci3n que ser3 al mismo tiempo Mayor de Plaza. En ning3n caso, salvo el de interinidad, podr3n recaer los anteriores mandos, ni aun en el concepto de comisi3n, en persona de inferior categor3a á las respectivamente mencionadas.

Art. 9—Cuando las circunstancias lo exijan ó el inter3s del servicio lo aconseje, podr3n crearse Comandancias Locales subalternas, que estar3n á cargo de Jefes ú oficiales que ser3n en todo caso de menor graduaci3n que el Mayor de Plaza del departamento.

Art. 10—El Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias Brigadas, Brigadas y Divisiones; la reunión de dos ó más Divisiones bajo el mando directo de un General tomará el nombre de Cuerpo de Ejército.

Art. 11—Les sueldos, funciones y responsabilidades de todas las autoridades militares, como de todos los generales Jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados los determinarán respectivamente la Ordenanza General, la Ley de Presupuestos y los Reglamentos especiales que se dicten por acuerdo supremo.

Art. 12—Una Ley de reclutamiento establecerá el modo de cumplir con la obligación de servir en el Ejército.

Una Ley de ascensos, consignará el derecho y los medios de alcanzarlos.

Una Ley de recompensas, ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una Ley Orgánica del Estado Mayor del Ejército, determinará el número de que se ha de componer el Cuadro de Oficiales Generales y su situación.

Una Ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña, detallará los premios á que tengan derecho los militares, según las condiciones en que dejen el servicio.

Una Ley establecerá la división militar que se crea más conveniente para la República y la organización que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un Código Penal y otro de Procedimientos regularán la Administración de Justicia militar.

Art. 13—La infracción de las leyes que quedan expresadas, y de cualquiera que pueda establecerse en materia militar, constituirá un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 14—Para informár en los asuntos militares

que el Gobierno crea conveniente consultar, habrá un consejo con el nombre de Junta Superior Militar.

Art. 15—Los grados y clases del Ejército son:

General de División,  
General de Brigada,  
Coronel,  
Teniente Coronel,  
Capitán,  
Teniente,  
Subteniente,  
Sargento 1º,  
Sargento 2º,  
Cabo,

Art. 16—Nadie podrá ingresar en el Ejército más que como soldado, alumno de una escuela militar ó por oposición en los cuerpos asimilados, cuyos reglamentos exijan esta circunstancia.

Art. 17—Componen el Ejército: el Estado Mayor General, la Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Cuerpo de inválidos y los Cuerpos asimilados de Administración Militar y Sanidad Militar.

Art. 18—Ningún individuo del Ejército en servicio activo podrá, sin autorización expresa del Gobierno, admitir cargo ni misión alguna que le separe del destino militar que desempeña.

Art. 19—Queda prohibida á todo individuo del Ejército en servicio activo, la asistencia á reuniones políticas, salvo el derecho á emitir su voto electoral cuando la ley lo conceda.

Art. 20—El grado militar es una propiedad con todos los derechos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comisión y cargo es de libre voluntad del Presidente á propuesta del Ministro de la Guerra.

Art. 21—Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejér-

cito, solo podrán tener las siguientes situaciones: 1a. La actividad, que comprende los colocados en los Cuadros Orgánicos y Comisiones: 2a. La reserva: 3a. La de supernumerario por exceso de personal; y 4a. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 22—Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situación de retirados en los casos siguientes: 1o. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina: 2o. Por inutilidad física justificada: 3o. Por voluntad propia: 4o. Por haber sido postergados para el ascenso durante tres años consecutivos; y 5o. Por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno previa audiencia del interesado é informe del Ministro de la Guerra.

Art. 23—Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, perderán el grado en virtud de sentencia de Consejo de Guerra ó de Tribunal competente.

La privación del grado llevará consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 24—La licencia absoluta solicitada, priva de todos los derechos militares incluso el de reclamación de retiro.

Art. 25—Todo lo que se previene en esta ley para los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

Art. 26—En los Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, los Jefes y Oficiales, hasta Coronel inclusive, pasarán á la situación de retirados á las edades siguientes.

Los Subtenientes y Tenientes, á los cuarenta y cinco años, los Capitanes á los cincuenta, los Tenientes Coroneles á los cincuenta y cinco y los Coroneles á los cincuenta y ocho.

Los Generales de Brigada, obtendrán el retiro á los sesenta y dos años, y los de División á los sesenta y cuatro.

En los Cuerpos de Administración y Sanidad Militar, á las edades siguientes:

Los asimilados á Subtenientes, Tenientes y Capitanes, á los cincuenta y ocho años; los asimilados á Tenientes Coronales á los sesenta; los asimilados á Coronales, á los sesenta y dos y los asimilados á Generales, á los sesenta y cuatro.

Art. 27—La situación á que se refiere el art. 24 y la de retirado son definitivas y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz; únicamente en caso muy especial de guerra ya declarada, podrá el Ejecutivo consentir que los retirados vuelvan á dicho servicio no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril diez y siete de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—Jesus Romero, 1er. Srio. M. Herrera, 2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 2 de 1890.

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*,—El Subsecretario de Estado en el Despacho de la Guerra, J. Francisco Arriola.



# INDICE CRONOLOGICO

—DEL—

## ANUARIO DE LEGISLACION

—DE—

# 1890

---

### PEBRERO

Fondo para la reconstrucción del Palacio Nacional.....	3
Jurisdicción de la Hacienda Tazulate.....	4

### MARZO

Duelo nacional por la muerte de don Rafael

Campo.....	6
Designando la Cámara de 2a. Instancia de la 2a. Sección del Centro, para que conozca en grado de los asuntos del Juzgado General de Hacienda.....	7
Se erige el pueblo de San Emigdio.....	9
Delitos cometidos por Abogados, Escribanos y Procuradores, en el ejercicio de la profesión.....	10
Supresión del impuesto sobre el añil.....	13
Se erige el pueblo de Joateca.....	14
Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centro América, celebrado en San Salvador por el tercer Congreso Centro-Americano.....	16
Jurisdicción de los valles Varilla Negra y Caseríos.....	32
Erección del pueblo de Ozatlán.....	33
Prohibición á los Municipios de la República..	34
Comisión de Abogados.....	36
Cobro de los derechos á favor de los establecimientos de Beneficencia.....	38

## ABRIL

Tramvías Urbanos.....	39
Aprobación del Contrato celebrado en Londres	40
Aprobación del Protocolo sobre Reclamación Sagrini.....	42
Aprobación del canje de Ratificaciones del Convenio Arbitral con Honduras.....	43
Ley sobre pensiones militares.....	44
Categoría del Juzgado de 1a. Instancia de Santa Rosa.....	47
Reformas al Código de Procedimientos Civiles	48

Jurisdicción de los terrenos y caseríos denominados "Cara Sucia".....	50
Reformas al Código Penal .....	51
Reformas á la concesión para establecer un Banco Hipotecario .....	53
Jurisdicción de las haciendas «La Caridad» y «Júcaro».....	55
Impuesto para la Reconstrucción del Palacio Nacional.....	56
Reformas al Código de Instrucción Criminal.....	57
Reformas al Código de Procedimientos Civiles .....	65
Período para el nombramiento del Juez General de Hacienda.....	70
Reformas al D. L. de 7 de marzo de 1881, sobre documentos privados.....	71
Creando el empleo de Taquígrafo Oficial.....	72
Fabricación de Cerveza.....	73
Reposición de documentos destruidos por el incendio de los archivos públicos.....	74

MAYO

Ingresos en el Ejército. Ley de ascensos y recompensas.....	82
Ley constitutiva del Ejército.....	89

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO



# INDICE

—DE—

## Materias por orden alfabético

—DEL—

### ANUARIO DE LEGISLACION

—DE—

1890

---

---

A

Asuntos del Juzgado General de Hacienda, Designando la Cámara de 2a. Instancia de la 2a.

Sección del Centro, para que conozca en grado de los.....	7
Abogados, Escribanos y Procuradores, en el ejercicio de la profesión, Delitos cometidos por ..	14
Añil, Supresión del impuesto sobre el .....	18
Abogados, Comisión de .. .. .	36
Aprobación del contrato celebrado en Londres ..	40
Aprobación del Protocolo sobre Reclamación Sagrini.....	42
Aprobación del canje de Ratificaciones del Convenio Arbitral con Honduras.....	43
Arbitral con Honduras, Aprobación del canje de Ratificaciones del Convenio.....	43
Archivos públicos, Reposición de documentos destruidos por el incendio de los .....	74
Ascensos y recompensas, Ingresos en el Ejército. Ley de.....	82

B

Beneficencia, Cobro de los derechos á favor de los establecimientos de.....	38
Banco Hipotecario, Reformas á la concepción para establecer un.....	53

C

Congreso Centroamericano, Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centro América, celebrado en San Salvador por el tercer.....	16
Caseríos, Jurisdicción de los valles Varilla Negra y	32
Comisión de Abogados.....	36
Cobro de los derechos á favor de los establecimientos de Beneficencia.. .. .	38

Contrato celebrado en Londres, Aprobación del..	40
Canje de Ratificaciones del convenio Arbitral con Honduras, Aprobación del.....	43
Convenio arbitral con Honduras, Aprobación del Canje de Ratificaciones del.....	43
Categoría del Juzgado de 1a. Instancia en Santa Rosa.....	47
Código de Procedimientos Civiles, Reformas al..	48
Cara Sucia, Jurisdicción de los terrenos y caseríos denominados.....	50
Código Penal, Reformas al.....	51
Concesión para establecer un Banco Hipotecario, Reformas á la.....	53
Código de Instrucción Criminal, Reformas al....	57
Código de Procedimientos Civiles, Reformas al ..	65
Creando el empleo de Taquígrafo Oficial.....	72
Cerveza, Fabricación de.....	73
Constituya del Ejército, Ley.....	89

D

Duelo nacional por la muerte de don Rafael Campo	6
Designando la Cámara de 2a. Instancia de la 2a. Sección del Centro, para que conozca en grado de los asuntos del Juzgado General de Hacienda.....	7
Delitos cometidos por Abogados, Escribanos y Procurados, en el ejercicio de la profesión....	10
Derechos á favor de los establecimientos de Beneficencia, Cobro de los.....	38
Documentos privados, Reformas al D. L. de 7 de marzo de 1881, sobre.....	71
Documentos destruidos por el incendio de los ar-	

chivos públicos, Reposición de.....	74
-------------------------------------	----

E

Escribanos y Procuradores, en el ejercicio de la profesión, Delitos cometidos por Abogados,	10
Estados de Centro América, celebrado en San Salvador por el tercer Congreso Centro Americano, Pacto de Unión Provisional de los ....	16
Establecimientos de Beneficencia, Cobro de los derechos á favor de los.....	38
Ejército. Ley de ascensos y recompensas, Ingresos en el.....	82
Ejército, Ley constitutiva del.....	89

F

Fondo para la reconstrucción del Palacio Nacional	3
Fabricación de Cerveza.....	73

H

Hacienda Tazulate, Jurisdicción de la.....	4
Honduras, Aprobación del canje de Ratificaciones del Convenio Arbitral con.....	43
Hipotecario, Reformas á la concesión para establecer un Banco.....	53
Haciendas La Caridad y Júcaro, Jurisdicción de las	55

I

Impuesto sobre el añil, Supresión del.....	13
Impuesto para la reconstrucción del Palacio Nacio-	



nal.....	56
Jurisdicción Criminal, Reformas al Código de.....	57
Inventario de los archivos públicos, Reposición de documentos destruidos por el.....	74
Ingresos en el Ejército. Ley de ascensos y recompensas.....	82

J

Jurisdicción de la hacienda Tazulate.....	4
Juzgado General de hacienda, Designando la Cámara de 2a. Instancia de la 2a. Sección del cento, para que conozca en grado de los asuntos del.....	7
Joateca, Se erige el pueblo de.....	14
Jurisdicción de los valles Varilla Negra y Caseríos	32
Juzgado de 1a. Instancia de Santa Roa, Categoría del.....	47
Jurisdicción de los terrenos y caseríos denominados Cara Sucia.....	50
Jurisdicción de las haciendas La Caridad y Jícaro	55
Jícaro, Jurisdicción de las haciendas La Caridad y	55
Juez General de Hacienda, Período para el nombramiento del.....	70

L

Ley sobre pensiones militares.....	44
La Caridad y Jícaro, Jurisdicción de las haciendas	55
Ley de ascensos y recompensas, Ingresos en el Ejército.....	82

Ley constitutiva del Ejército.....	89
------------------------------------	----

M

Municipios de la República, Prohibición á los....	34
---	----

N

Nombramiento del Juez General de Hacienda, Pe- ríodo para el .....	70
---	----

P

Palacio Nacional, Fondo para la reconstrucción del	3
Procuradores, en el ejercicio de la profesión, Delitos cometidos por Abogados, Escribanos y..	10
Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centro América, celebrado en San Salvador por el tercer Congreso Centro-Americano .....	16
Prohibición á los municipios de la República....	34
Protocolo sobre Reclamación Sagrini, Aprobación del.....	42
Pensiones militares, Ley sobre.....	44
Procedimientos Civiles, Reformas al Código de..	48
Penal, Reformas al Código.....	51
Palacio Nacional, Impuesto para la reconstrucción del.....	56
Procedimientos Civiles, Reformas al Código de..	65
Período para el nombramiento del Juez General de Hacienda.....	70

R

Reconstrucción del Palacio Nacional, Fondo para la	3
--	---

Rafa 1 Campo, Duelo nacional por la muerte de don Reclamación Sagrini, Aprobación del protocolo sobre .....	6
Reclamación Sagrini, Aprobación del protocolo sobre .....	42
Ratificaciones del Convenio Arbitral con Honduras, Aprobación del canje de .....	43
Reformas al Código de Procedimientos Civiles..	48
Reformas al Código Penal .....	51
Reformas á la concesión para establecer un Banco Hipotecario .....	53
Reconstrucción del Palacio Nacional, Impuesto para la .....	56
Reformas al Código de Instrucción Criminal....	57
Reformas al Código de Procedimientos Civiles..	65
Reformas al D. L. de 7 de marzo de 1881, sobre documentos privados .....	71
Reposición de documentos destruidos por el incendio de los archivos públicos .....	74
Recompensas, Ingresos en el Ejército, Ley de ascensos y recompensas .....	82

S

Se erige el pueblo de San Emigdio .....	9
San Emigdio, Se erige el pueblo de .....	9
Supresión del impuesto sobre el Añil .....	13
Se erige el pueblo de Joateca .....	14
Sagrini, Aprobación del Protocolo sobre Reclamación .....	42
Santa Rosa, Categoría del Juzgado de 1a. Instancia de .....	47

T

Tazulate, Jurisdicción de la Hacienda .....	4
Tercer Congreso Centroamericano, Pacto de Unión Provisional de los Estados de Centro América,	

celebrado en San Salvador por el .....	16
Tranvías urbanos .....	39

U

Unión Provisional de los Estados de Centro América, celebrado en San Salvador por el tercer Congreso Centro-Americano, Pacto de...	16
--	----

V

Varilla Negra y Caseríos, Jurisdicción de los valles	32
--	----

FIN DEL INDICE DE MATERIAS.

NOTA:—En este Anuario no están comprendidos los D. L. que, como los que declaran la fuerza permanente, nombramiento de Magistrados etc, no tienen un inte-

FIN DEL ANUARIO DE 1890.

---

Señor:

Estoy publicando una obra "Repertorio de Legislación de El Salvador", y me permito llamar la atención de Ud. sobre las ventajas que se pueden reportar con su adquisición.

1o. Si U. tiene los Diarios Oficiales desde 1879 hasta la fecha, la consulta de las leyes es dificultosa por falta de índices; en cambio los Anuarios de Legislación, que contienen en orden cronológico las leyes de cada año, van seguidos de 2 índices: uno cronológico y otro alfabético de materias.

2o. Si U. no tiene los Diarios Oficiales, fuera de lo difícil que es conseguirlos, el precio de solo los diarios que contienen leyes es diez á veinte veces mayor que el de los Anuarios. Por ejemplo: el año de 1903, que es uno de los años en que menos se legisló, no tiene menos de 37 diarios con leyes. Si U. comprara éstos le costarían no menos de \$9,25, en tanto que el Anuario de 1903, vale solamente 0.75.

3o. Con los Anuarios, U. puede tener seguridad de que es lo vigente, á los pocos minutos. Por ejemplo: desea U. saber que es lo vigente en la ley del Ramo Municipal. Busca en los índices la última ley: 1897 y á partir de este año revisa los índices en la letra L ó en la R. y ahí encontrará todas las reformas á la Ley del Ramo Municipal.

4o. Supongamos que U. necesita consultar una ley ya derogada. Los Anuarios le facilitan la consulta y le dan la fecha de promulgación de la misma.

5o. Si U. lee los índices cronológicos, en pocas horas puede Ud. tener noticia de las materias que comprende nuestra Legislación, cosa tardadísima si se consultan los volúmenes del D. O.

6o. Si U. necesita consultar una ley y no recuerda U. la fecha de la emisión, se pasará horas y días buscándola en los Diarios, mientras que en los Anuarios, con el auxilio de los índices alfabéticos de materias encuentra U. la ley lo más tarde á los 15 minutos.

Se han publicado los volúmenes siguientes:

Anuario de	1887	\$0.75
„	„ 1888	1.00
„	„ 1889	0.75
„	„ 1890	0.75
„	„ 1891	1.00
„	„ 1892	1.50
„	„ 1893	1.50
„	„ 1894	0.75
„	„ 1895	1.50
„	„ 1896	1.00
„	„ 1897	1.25
„	„ 1898	1.50
„	„ 1899	1.25
„	„ 1900	1.50
„	„ 1901	1.50
„	„ 1902	1.50
„	„ 1903	0.75
„	„ 1904	0.75
„	„ 1905	0.75
„	„ 1906	0.75
„	„ 1907	1.00

\$ 23.00

Se seguirán publicando los Anuarios hasta el año de 1879. El precio de cada Anuario no podrá exceder de \$1.50 cualquiera que sea el No. de páginas que contenga.

Empastados se cobra un peso más.

Si U. desea adquirir una colección, sírvase remitir su valor á su affmo. servidor

BELARMINO SUAREZ.

Dirección:  
Dr. Belarmino Suárez  
San Salvador.  
7a. Avenida Norte, No. 26.



# REPERTORIO DE LEGISLACION

---

## PRECIOS DE LOS VOLUMENES PUBLICADOS:

Anuario de 1880	\$ 1.50
Anuario de 1881	\$ 1.50
Anuario de 1882	\$ 1.00
Anuario de 1883	\$ 1.50
Anuario de 1884	\$ 1.50
Anuario de 1885	\$ 0.75
Anuario de 1886	\$ 1.00
Anuario de 1887	\$ 0.75
Anuario de 1888	\$ 0.75
Anuario de 1889	\$ 0.75
Anuario de 1890	\$ 0.75
Anuario de 1891	\$ 1.00
Anuario de 1892	\$ 1.50
Anuario de 1893	\$ 1.50
Anuario de 1894	\$ 0.75
Anuario de 1895	\$ 1.50
Anuario de 1896	\$ 1.00
Anuario de 1897	\$ 1.25
Anuario de 1898	\$ 1.50
Anuario de 1899	\$ 1.25
Anuario de 1900	\$ 1.50
Anuario de 1901	\$ 1.50
Anuario de 1902	\$ 1.50
Anuario de 1903	\$ 0.75
Anuario de 1904	\$ 0.75
Anuario de 1905	\$ 0.75
Anuario de 1906	\$ 0.75
Anuario de 1907	\$ 1.00
Anuario de 1908	\$ 1.50
	<hr/>
	\$ 33.00